

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III No. 166

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 30 de septiembre de 1994

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA DEL SENADO

ACTA No. 13

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., a los 6 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992), siendo las 2:15 p.m., se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Senadores: Angulo Gómez Guillermo, Cuéllar Bastidas Parmenio, Elías Náder Jorge Ramón, Giraldo Hurtado Luis Guillelmo, Grabe Vera, Londoño Cardona Darío, Trujillo García José Renán, Turbay Turbay David, Zuluaga Botero Bernardo.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores Amador Campos Rafael, Gerlein Echeverría Roberto, Lozada Valderrama Ricaurte, Melo Guevara Gabriel, Pastrana Andrés, Vásquez Velásquez Orlando, Yepes Alzate Omar.

Previa excusa dejó de asistir el honorable Senador Santofimio Botero Alberto.

Con el quórum reglamentario la Presidencia ordenó entrar a desarrollar el Orden del Día cual fue:

I

Consideración del acta de la sesión anterior

Puesta en consideración el Acta número 12, correspondiente a la sesión del día 1º de octubre del año en curso y sometida a votación fue aprobada.

II

Proyectos para primer debate

1. Continuación del debate sobre el Proyecto de ley número 125/92 "por la cual se dictan medidas tendientes a erradicar el secuestro". Ponentes: honorables Senadores Luis Guillermo Giraldo, Andrés Pastrana, José Renán Trujillo, Roberto Gerlein, Jorge Ramón Elías Náder.

La Presidencia en la continuación de la discusión de este proyecto concedió el uso de la palabra al honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, para

que se sirviera como ponente coordinador, señalar la continuación del estudio de esta iniciativa y para referirse a lo expresado por la Presidencia, intervinieron los honorables Senadores.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Sí señor Presidente, yo le informo a usted y por su intermedio a la Comisión, que con el doctor Orlando Vásquez y con el doctor Parmenio Cuéllar, estuvimos reunidos. Hay en principio algunos textos para proponerle a la Comisión. Comienzo con el capítulo II que dice: Asuntos procesales. Artículo 13. El título debe ser bienes por fuera del comercio. El título sería: Decomiso de bienes.

Pero le informo que el doctor Orlando Vásquez Velásquez quedó él con el texto que redactamos en relación con este artículo. Me imagino que debe venir ya el doctor Vásquez Velásquez por eso.

Voy a leer un artículo nuevo que tendría por título: Extinción de dominio. Y diría así. Claro que si algún senador puede contribuir a mejorar la redacción que no me dejó muy satisfecho, yo le agradecearía.

"Extinción de dominio: En la sentencia judicial en la que se condene a los responsables, se declarará extinguido el dominio de los bienes a que se refiere el artículo anterior, si dichos responsables fueren sus titulares o si lo fueren terceros con conocimiento de tal utilización".

Cuáles son los bienes a que se refiere el artículo anterior. Se refiere a bienes muebles e inmuebles. Es el texto que tiene el doctor Vásquez Velásquez, que se hayan utilizado en la comisión del delito de secuestro.

Vuelvo y leo.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Pero, a ver, una moción de orden. Por qué no continuamos mientras llega el doctor Vásquez, con el texto del articulado en el orden secuencial tal como veníamos.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Que me diga la Secretaría cuál era el orden secuencial, yo creo que era el 13, al que me estoy refiriendo.

Secretario Comisión Primera:

Doctor, había quedado el artículo 11 del Pliego de Modificaciones, está sin considerar.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

No, señor Secretario. Eso se aprobó en el bloque que se aprobó aquel día. Eso me permito, pero no estaba en reserva el artículo 11. Y fuimos comisionados, lea para redactar qué artículos.

Secretario Comisión Primera:

El artículo 13.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

El artículo 13 y luego habló del artículo 17.

Ahora, el doctor o el Senador Parmenio Cuéllar propuso que ese artículo 13 se desglosara en dos incisos. La redacción del doctor Vásquez Velásquez que afortunadamente ya llegó, de la parte del decomiso, resultó larga. Entonces atendiendo una sugerencia del doctor Vásquez Velásquez... no dos incisos sino dos artículos.

Doctor Vásquez Velásquez, el ponente le ruega que lea el texto del artículo 13 del pliego de modificaciones, cuyo título es: Decomiso de bienes.

A esta altura de la discusión, la Presidencia ordenó dar lectura al artículo 13 del pliego de modificaciones y en su consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez:
Gracias, señor Presidente. El artículo 13 sería de la siguiente manera:

Artículo 17. Decomiso de bienes. Los bienes muebles e inmuebles, que ilícitamente sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter

político, o propósitos distintos, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual por resolución podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común, instituidas legalmente.

Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o a cualquier título no traslaticio de dominio. La autoridad competente que decrete el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuere el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad de que trata este artículo, deberá la misma autoridad notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

Ese, señor Presidente, y honorables Senadores, corresponde a uno de los incisos que modificaría el artículo 13...

Honorable Senador Guillermo Angulo:

Pienso que basta con decir, derecho. Creo que no hay derechos ilícitos. A ver, leamos esa parte si es usted tan amable.

Honorable Senador Orlando Vásquez V.:

Dice así: Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien. Un derecho.

De pronto honorable Senador, hace referencia es a la licitud o ilicitud en materia civil, pero puede perfectamente serlo.

Quien tuviere un derecho demostrado legalmente...

Honorable Senador Guillermo Angulo:

Correcto.

Honorable Senador Orlando Vásquez V.:

En esos términos, señor Presidente, quedaría uno de los incisos del artículo 13, se consagraría como un artículo independiente.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder:

...Mire, yo tengo algunas observaciones. Obvio que mentalmente es difícil captar todo el contenido del artículo. Este artículo en mi concepto, pues se ha hecho un esfuerzo, pero es corto en materia de procedimiento. Es que es fácil decir aquí abstractamente, de que quien tenga un derecho, sé que se refieren a terceras personas ajenas al ilícito, tendrán derecho a que se les deje en calidad de depositario. Son dos momentos procesales, el momento de la aprehensión material que de pronto la tercera persona no se da cuenta de esa aprehensión, y el momento posterior a la aprehensión. Entonces tenemos que decir: En qué momento y bajo qué procedimiento, puede pedir la tercera persona ajena al hecho delictual, se levante el secuestro o el embargo o el depósito. Porque es que a mí, como propietario demostrado, demostrado que el ilícito no tiene nada que ver conmigo, no puedo estar con la espada permanente de tener un bien en depósito.

Yo creo que la orden que debe dar por medio de incidente, por lo menos es el levantamiento de la orden de embargo y secuestro y entregarse a su dueño el bien. Eso de dejarlo en calidad de depositario, ¿hasta cuándo, hasta que fenezca el proceso penal? ¿Hay algún procedimiento específico, siquiera un incidente para demostrar que él no tiene nada que ver con el hecho delictual? ¿Hay un proceso civil para demostrar que él es por lo menos el poseedor legal del inmueble o de los semovientes?

Entonces yo creo que nosotros no podemos crear una norma que no vaya a tener en un momento determinado resultado alguno o más bien resultado contrario a los verdaderos poseedores o tenedores de los bienes. Primero.

Segundo: En cuanto a los bienes del registro, nada se dice allí sobre que hay que notificar al Registrador para que los saque del comercio. No a la persona afectada bajo cuyo título aparece el bien inscrito. Hay que decirle al Registrador que inscribe el embargo, no el depósito, eso no se inscribe. Es el embargo del inmueble. Es lo que saca el bien del comercio. Más aún, y debe agregarse, que si ese bien es de un tercero que nada tiene que ver, no le cueste nada el registro del embargo en un momento determinado. Porque no se puede agravar la situación de terceros con cargas onerosas como es el pago de la inscripción de un embargo.

Yo creo que debe hacerse no sólo un artículo sino varios artículos que complementen ese que usted ha hecho con... y muy bien hecho.

Honorable Senador Orlando Vásquez V.:

Señor Presidente, para ir aclarando estos conceptos, porque nos hizo mucha falta el honorable Senador Elías Náder en la semana anterior, porque precisamente en la semana anterior se suscitó un gran debate sobre esta materia, y hemos tratado de ir recogiendo todas las opiniones. Hay que diferenciar los bienes del secuestrador y los bienes de terceros.

Se trata en este artículo que corresponde a un inciso que era más lacónico en la propuesta de la iniciativa popular, se trata es del decomiso, o sea sobre los bienes del secuestrador.

Sobre esos bienes, indudablemente que no se pueden establecer términos perentorios sino que deben ser los mismos términos del proceso penal, porque las medidas que se pretenden tomar, inicialmente en forma inmediata, pues son medidas precautelativas, colocar esos bienes fuera del comercio.

Desde luego, en la semana anterior hubo una amplia discusión sobre qué efectos tenía el colocar los bienes fuera del comercio o congelar los bienes cuando se trata de bienes del secuestrado o de sus parientes o de algún amigo sobre el cual se presume que va a pagar el valor del secuestro.

Entonces, estamos empezando, repito, con esta disposición. Se trata es de bienes del secuestrador, inmediatamente hay que colocarlos fuera del comercio. Pero sin afectar a terceros. Se trata además de bienes que han sido utilizados para la comisión del delito y se trata además de precautar derechos de terceros, sobre esos bienes que pudieran haber sido utilizados para la comisión del delito.

No está establecido en forma expresa con las redacciones del caso, por ejemplo el deber del funcionario, en este caso los agentes de la Fiscalía General de la Nación, para que notifiquen, cuando se

trata de bienes que exigen registro, por ejemplo de automotores, de propiedades inmuebles, de pronto tengo entendido que hasta de acciones, etc., o bonos, etc., cuando no son al portador, no se dice expresamente sobre esa obligación que se debe proceder en forma inmediata por parte de esa autoridad. Pero cuando se emplea la expresión, decomiso, es indudable que el funcionario tiene que proceder a colocarlos fuera del comercio, y más en tratándose de esa clase de bienes porque sabe que no se coloca por ejemplo una propiedad inmueble fuera del comercio, si no se notifica a la respectiva Registraduría de Instrumentos Públicos.

Esta parte incluso se ha tomado en el mismo sentido, al que se viene empleando desde 1989 frente a los bienes empleados en materia de estupefacientes y se ha utilizado de esa manera.

Entonces, por esta razón es que en forma expresa se ha redactado el párrafo donde sí se obliga a ese funcionario, en este caso al Agente de la Fiscalía General de la Nación, destinado exclusivamente a estos procedimientos judiciales de secuestro, la obligatoriedad de notificarles a las personas que se pueden ver afectadas y que pueden ser terceros eventualmente.

Lo otro, repito, no se hace, por cuanto el decomiso implica la obligación del funcionario para que notifique a la respectiva oficina de registro.

Pero perfectamente en algunos otros apartes, usted puede tener razón en la necesidad de aclarar más aún este procedimiento y le rogamos entonces que nos dé algunas luces en materia de redacción.

Honorable Senador Elías Náder:

La parte final que usted me dice a mí del decomiso, primero que todo una observación que de pronto no puede ser de fondo. Yo no entiendo que los Registradores tengan libros de decomiso, dónde registrar los decomisos. Eso los inscriben en un libro especial... Eso no existe, primero que todo.

Segundo. En la parte que usted me está diciendo a mí, es que yo lo que quiero es que se dé un procedimiento para reclamar el levantamiento del embargo. Es que yo quiero que se utilice la palabra, embargo y secuestro. Con la dificultad de registrar decomisos. Eso no se registra, no hay libro especial, la Registraduría no lo tiene hasta donde yo tengo entendido.

Entonces yo lo que quiero es que el trámite incidental que da el Código de Procedimiento Civil, para efectos de levantamiento de medidas cautelares previas o firmes en los procesos ejecutivos cuando un tercero se cree con derecho al inmueble embargado o secuestrado, se aplique aquí, porque no es fácil que un tercero se presente de pronto como cóime del delincuente, a decir, esto no es del señor sino que es mío y presenta dos testigos para acreditar la posesión, y le vayan a entregar el bien. Entonces, lo que tiene que producirse es un incidente donde se corra traslado por el término de 5 días, y se falle dentro de los 9 días siguientes. Si no recuerdo mal, hace mucho no ejerzo la profesión, es en el término incidental del Código de Procedimiento Civil.

No puede un tipo de buenas maneras presentarse ante el Fiscal con 2 testigos a decir: este ternero, esta vaca es mía. Aquí están dos testigos que lo acreditan aquí está el registro del yerro, sin que le den oportunidad al Fiscal de desvirtuar ese hecho.

Tal y cual como está redactado el artículo, no tiene otro significado distinto. Si es para un bien inmueble, por ejemplo, se necesita acreditar con escritura pública debidamente registrada, su propiedad y además de eso, aclarar por lo menos transitoriamente su falta de relación con el hecho delictual.

Pero yo lo que quiero es que allí mismo se diga cómo se va a levantar el embargo y secuestro de terceros afectados por esa medida, porque es que nos dejan sin procedimiento. Y a veces se vuelven arbitrarias las personas que no se pueden ceñir a un procedimiento, lo inventan. Si es amigo de pronto del Fiscal del pueblo, va y dice, no, lléveselo que usted lo acreditó. Pero si de pronto no le cae bien, dice: No, usted no tiene manera de defenderse.

Honorable Senador Guillermo Angulo G., Presidente:

Tiene la palabra el señor ponente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

El Senador Elías Náder, pues aquí leímos en la sesión pasada el artículo 47 de la Ley 30 del 86 que es el Estatuto Nacional de Estupefacientes, de donde más o menos el Senador Vásquez Velásquez obtuvo los lineamientos generales para redactar el artículo que leyó.

Yo se lo voy a leer a ver si esto nos da luces.

Artículo 47. Los bienes, muebles equipos y demás objetos donde ilícitamente se almacene, conserve, fabrique, labore, venda o suministre a cualquier título marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga que produzca dependencia además de los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión de los delitos descritos en este capítulo, lo mismo que los dineros y efectos provenientes de tales actividades, serán decomisados y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o entidades de beneficio común instituidas legalmente, darlos en arriendo o depósito. Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirla en depósito o bajo cualquier título no traslaticio del dominio, el Consejo Nacional de Estupefacientes dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho.

Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del tráfico de tales drogas, y a la rehabilitación de los farmacodependientes bajo el control y vigilancia del Consejo Nacional de Estupefacientes.

Excepcionalmente podrá ordenarse por el funcionario del conocimiento, la devolución de los bienes o el valor de su remate si fuere el caso, a terceras personas si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a estos bienes.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo, deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior. Para cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos al registro de propiedad, deberá el Consejo Nacional de Estupefacientes notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

No sé si eso...

Honorable Senador Elías Náder:

Usted me ha aclarado mucho con eso. Los bienes, qué sucede, a quién le notifica. Son los inmuebles. Y de los bienes muebles qué.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

No. La parte final se refiere únicamente a los bienes inmuebles, porque son los que requieren de registro.

Honorable Senador Elías Náder:

Los muebles, ¿a quién le notificamos?

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez:

Con la venia de la Presidencia. Es que precisamente acá en el párrafo se ha dado claridad en el sentido que no se habla de los bienes inmuebles. Sino simplemente de los bienes, bienes que requieren registro, son los inmuebles o son vehículos automotores o son aviones etc. Se dice: cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, de que trata este artículo, deberá la misma autoridad notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro, parte entonces de la base de que ya esos bienes están fuera del comercio, porque inmediatamente el funcionario tiene conocimiento de esto con pruebas fidedignas, etc., pues debe notificar a la autoridad respectiva para colocarlos fuera del comercio. Pero de igual manera se le establece la obligación legal para que le informe a las personas interesadas a efecto de que puedan demostrar su derecho y seguir gozando de las facultades o poderes que tiene el titular del dominio.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Continúa la discusión del artículo 13 del pliego leído. Tiene la palabra el señor ponente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Yo respeto mucho al Senador Elías Náder porque él sabe mucho más derecho que yo. Lo que pasa es que notificar el caso de los bienes muebles si es muy trabajoso. Si se encuentra un cuchillo en el sitio en donde estaba retenido un secuestrado; no sé cómo se hace para notificarle a los posibles interesados dueños de ese cuchillo que vayan a probar que ellos eran terceros, que no tenían nada que ver con el secuestro. No sé, si usted me ilustra e ilustra a la Comisión.

En su correspondiente intervención el honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez presentó a consideración la siguiente proposición:

Proposición número 21

Como artículo 13 del pliego de modificaciones, el siguiente texto:

Artículo 13. *Decomiso de bienes.* Los bienes muebles e inmuebles, que ilícitamente sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter político, o propósitos distintos, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual por resolución podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común, instituidas legalmente.

Quien tuviere derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirla en depósito o a cualquier título no traslaticio de

dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuere el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad de que trata este artículo, deberá la misma autoridad notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

Previo anuncio de que iba a cerrarse la consideración del artículo 13 del pliego de modificaciones, mediante proposición número 21 que presenta un nuevo texto para esta norma, fue cerrada y sometida a votación, fue aprobada y su texto es:

Artículo 13. *Decomiso de bienes.* Los bienes muebles e inmuebles, que ilícitamente sean empleados para arrebatar, sustraer, retener u ocultar a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo o con fines publicitarios o de carácter político, o propósitos distintos, serán decomisados y puestos inmediatamente a disposición de la Fiscalía General de la Nación, la cual por Resolución podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o a entidades de beneficio común, instituidas legalmente.

Quien tuviere derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirla en depósito o a cualquier título no traslaticio de dominio. La autoridad competente que decreta el decomiso, dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de su derecho. Los beneficios obtenidos se aplicarán a la prevención y represión del secuestro.

Podrá ordenarse por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, si fuere el caso, a terceras personas, si se prueba plenamente dentro del proceso que no tuvieron participación alguna ellos, en el destino ilícito dado a esos bienes.

La providencia que ordene la devolución a que se refiere este artículo deberá ser consultada y sólo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad de que trata este artículo, deberá la misma autoridad notificar inmediata y personalmente a las personas inscritas en el respectivo registro.

En uso de la palabra el honorable Senador Luis Guillermo Giraldo, presentó un artículo nuevo en la siguiente proposición:

Proposición número 22

Artículo nuevo: Extinción del dominio. En la sentencia judicial en la que se condene a los responsables, se declarará extinguido el dominio de los bienes a que se refiere el artículo anterior, si dichos responsables fueren sus titulares o si lo fueren terceros con conocimiento de tal utilización. (Fdo. honorable Senador Luis Guillermo Giraldo).

En discusión la anterior proposición, intervinieron:

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Con su venia, señor ponente, excúseme que intervenga. Ese artículo parte del supuesto de que son varios los responsables. O sea que hay responsable o responsables. Porque puede ser uno solo el autor del delito. Hay que hacer la distinción: responsable o responsables.

Honorable Representante Luis Guillermo Giraldo:

No. Claro que a mí me enseñaron que lo que puede lo más puede lo menos. Si se pude a los responsables se pude también al responsable.

Honorable Senador Guillermo Angulo G.:

A mí me enseñaron la elegancia jurídica, y también honorable Senador...

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

En eso de elegancia no discuto con usted honorable Senador.

Honorable Senador Guillermo Angulo G.:

Muy amable, muy gentil.

Entonces, yo diría que en buen romance jurídico, hablemos de responsable o responsables.

Abierta y cerrada la consideración de la proposición número 22, fue aprobada.

Artículo nuevo: *Extinción del dominio*. En la sentencia judicial en la que se condene a los responsables, se declarará extinguido el dominio de los bienes a que se refiere el artículo anterior, si dichos responsables fueron sus titulares o si lo fueron terceros con conocimiento de tal utilización.

Leído el artículo 17 del pliego de modificaciones y puesto en consideración, intervinieron los honorables Senadores:

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Señor Presidente, yo le voy a pedir a la Comisión que le ponga mucha atención a la lectura de este artículo. Sobre este punto no hubo consenso ni acuerdo y prácticamente el ponente es el único responsable de lo que aquí se va a leer.

Sería el artículo 17 del Pliego de Modificaciones que quedaría como artículo 19, con los dos nuevos que le hemos añadido. Diría así:

Al disponer de indicios de la comisión de un delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o sus delegados, deberán decretar de oficio y de manera inmediata la colocación fuera de comercio de los bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, compañera o compañero permanente, de sus parientes, dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Con todo, cuando alguna de las personas señaladas en este artículo, ponga en conocimiento de la Fiscalía el hecho del secuestro y colabore con la misma en su solución, el fiscal podrá acordar con dichas personas procedimientos que no impliquen la congelación de sus bienes.

Sería que no implique la colocación fuera de comercio de sus bienes.

De oficio o a petición de parte y previa audiencia con el posible afectado, el Fiscal General de la Nación o su delegado podrá decretar la colocación

fuerza de comercio de los bienes de otras personas, cuando existan fundadas razones para considerar que tales bienes pueden ser utilizados directa o indirectamente para el pago por la liberación de una persona secuestrada.

Tiene un inciso nuevo, de responsabilidad del ponente que dice así:

Dicha congelación podrá extenderse a las sociedades de las cuales sean socios, socias las personas de que trata este artículo, cuando existan fundadas razones para considerar que a través de tales sociedades, se pueden obtener recursos destinados a pagar liberaciones de secuestrados.

Parágrafo 1º Los contratos que llegaren a celebrarse con violación de este artículo, son ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, o cuando tras su realización no se haya solicitado el respectivo permiso a la autoridad que decretó su congelación.

Parágrafo 2º Incurrirá en el delito señalado en el artículo 356 del Decreto ley 100 de 1980, Código Penal, aquella persona que, a sabiendas de que el dinero proveniente de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, verifique dicha transacción en perjuicio de terceros.

Parágrafo 3º quedará así:

Las personas a que se refieren los incisos 1º y 3º de este artículo, no obstante la colocación fuera de comercio de sus bienes, podrán continuar realizando las transacciones que constituyan el giro ordinario de sus negocios.

Está leído señor Presidente este artículo.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

En consideración el artículo leído. Se abre la discusión, tiene la palabra el Senador Náder.

Honorable Senador Elías Náder:

Yo le había propuesto al señor ponente agregarle un artículo o un párrafo a ese artículo, en el sentido de que quien preste dineros para el rescate de una persona, carece del derecho de accionar o excepcionar.

Con qué finalidad: es fácil que no solamente un parente dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, cónyuge o compañera permanente hagan esos préstamos o esa transacción, sino personas desconocidas, personas que no tienen amistad íntima sobre los cuales no va a recaer ningún indicio, ninguna presunción, ni nada de eso, préstamos dinero. Entonces la amenaza de que si prestan esos dineros no cabe la acción ni la excepción como dice el Código Civil para referirse a los juegos de azar, pues los va a inopportunar y van a abstenerse de prestar esos dineros a sabiendas de que la persona que recibió el dinero no está obligado a pagarle en un momento determinado.

Yo quisiera ponerle ese artículo, si la comisión considera que es válido. No voy a dar la vida por el artículo, es una simple propuesta de que no cabe acción ni excepción a quien preste dineros para el rescate de una persona.

Honorable Senador José Renán Trujillo:

Gracias Presidente. No. Simplemente para sugerirle, señor coordinador ponente, que le diéra-

mos una especial significación para los efectos de seguimiento o para dar con los autores intelectuales o materiales. Desafortunadamente en uno de los artículos que ya fue aprobado, para el caso de prohibir la amnistía o el indulto, yo hubiese preferido que quedara debidamente especificado tanto autor intelectual como autor material. Desafortunadamente quedó autores, pero sí me permitiría sugerir que quedara como un párrafo específico, que para dar con los autores intelectuales y materiales del delito, se pueda autorizar el retiro de dineros o incluso el retrasar las medidas cautelares para efectos de permitir que se puedan realizar con determinada facilidad la capacidad de brindarle a los organismos de seguridad del Estado, alguna amplitud cuando se tengan pistas de seguimiento sobre los autores intelectuales y materiales del delito.

Porque esto podría caber perfectamente dentro del artículo que ha leído el señor Coordinador Ponente, pero que quedara debidamente claro para esos casos de seguimiento, específicamente.

No sé que opinión tenga el señor coordinador ponente a ese respecto.

Honorable Senador Guillermo Angulo G., Presidente:

Señor ponente, lo interroga Senador Trujillo.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Señor Presidente, era que como estaba atendiendo a la sugerencia que hizo el Senador Náder, redactando aquí algún artículo conciso. El Senador Elías Náder, Jorge Ramón Elías Náder, no escuché muy bien el sentido de las palabras del Senador José Renán Trujillo. Pero antes de que él me resuma y le pido disculpas por no haber atendido, redacté sobre la marcha, repito, Senador Elías Náder, sería inciso, párrafo.

Carecerá del derecho de alegar acción o excepción, quien a cualquier título entregue dinero destinado a pagar por la liberación de un secuestrado. A sabiendas, tiene toda la razón.

Bueno, entonces dejémoslo sin a sabiendas. A mí me gusta más sin a sabiendas.

Entonces, ese sería un párrafo, el parágrafo 4º del artículo que acabo de leer que sería el 19 de la nueva codificación.

Senador José Renán Trujillo, me da mucha pena, ¿usted me puede sintetizar la sugerencia que me estaba haciendo?

Honorable Senador José Renán Trujillo:

...intelectuales o materiales del delito de secuestro, se permitiera la autorización de retrasar las medidas cautelares, es decir, el colocar los bienes fuera del comercio. Pero que quedara específicamente como un párrafo del artículo que está propuesto.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

A ver, honorable Senador coordinador de ponentes, por favor leemos lo que hay a consideración y se va a votar.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Yo vuelvo a leer el artículo 17 del Pliego de Modificaciones que quedaría como 19. En principio así. Recabo la atención de los honorables Senadores de la Comisión Primera, para que enriquezcan este texto:

Al disponer de indicios de la Comisión de un delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o sus delegados, deberán decretar de oficio y de manera inmediata la colocación fuera de comercio de los bienes de la persona secuestrada, de su cónyuge, compañera o compañero permanente y de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil. Con todo, cuando alguna de las personas señaladas en este artículo ponga en conocimiento de la Fiscalía el hecho del secuestro y colabore con la misma en su solución, el Fiscal podrá acordar con dichas personas procedimientos que no impliquen la colocación fuera de comercio de sus bienes. De oficio o a petición de parte y previa audiencia con el posible afectado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá decretar la congelación de los bienes de otras personas cuando existan fundadas razones para considerar que tales bienes pueden ser utilizados directa o indirectamente para el pago por la liberación de una persona secuestrada.

Honorable Senador Guillermo Angulo:

Sugeriría que el verbo, que cambiara usted el verbo, disponer, por, tener cuando habla del Fiscal General de la Nación. Al tener indicio.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

No hay ningún problema honorable Senador.

Dicha congelación podrá extenderse a las sociedades de las cuales sean socias las personas de que trata este artículo, cuando existan fundadas razones para considerar que a través de tales sociedades se pueden obtener recursos destinados a pagar liberaciones de secuestrados.

Parágrafo 1º Los contratos que llegaren a celebrarse con violación de este artículo son ineficaces de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o cuando para su realización no se haya solicitado el respectivo permiso a la autoridad que decretó su congelación.

Parágrafo 2º Incurrirá en el delito señalado en el artículo 356 del Decreto-ley 100 de 1980, Código Penal, aquella persona que, a sabiendas de que el dinero proveniente de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, verifique dicha transacción en perjuicio de terceros.

Parágrafo 3º La persona a que se refieren los incisos 1º y 3º de este artículo, no obstante la colocación fuera de comercio de sus bienes, podrán continuar realizando las transacciones que constituyan el giro ordinario de sus negocios.

Parágrafo 4º Carecerá del derecho de alegar acción o excepción quien a cualquier título entre-gue dinero destinado a pagar por la liberación de un secuestrado.

Está leído el artículo señor Presidente.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

En consideración el artículo. Tiene la palabra el Senador Parmenio Cuéllar, luego el Senador Rafael Amador.

Honorable Senador Parmenio Cuéllar:

Señor Presidente, honorables Senadores, a mí me parece que este artículo es la columna vertebral de este proyecto. Es mucho más importante que el aumento de las penas que ya está aprobado.

Por lo mismo yo quisiera que la redacción de este artículo nos diera la seguridad de que va a ser efectivo, de que va a ser eficaz. Yo me permito proponer lo siguiente señor ponente:

Que diga el artículo que al tener indicio de la comisión del delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o su delegado, de manera inmediata levantará inventario de los bienes del secuestrado. Eso es importante. Porque no todos los bienes están sujetos a registro y podrá hacer efectiva la medida de congelación.

Aquí se ha hablado mucho del secuestro de los ganaderos. Esa actividad es muy difícil de congelarla. Si se hace un inventario inmediatamente de los bienes del secuestrado, el Fiscal va a tener un conocimiento directo de cuáles son los bienes, el monto de cada uno de esos bienes del secuestrado. Y va a tener entonces conocimiento de si una de esas ventas se hizo o no, de un lote de ganado por ejemplo, se hizo en desarrollo del ejercicio del comercio o fue para realizar una venta excepcional para conseguir dineros para pagar el rescate.

Entonces yo me permito proponer que se diga en el artículo, que inmediatamente se haga un alistamiento de los bienes del secuestrado y de los parientes, que de lo contrario, no hay seguridad, no hay eficacia de esa norma y se disponga con base en ese alistamiento la congelación de esos bienes.

Es que estamos actuando con un desconocimiento de la realidad procesal. ¿En qué consiste la congelación de bienes? Aquí se hace una definición por excepción, donde se dice que la congelación no impide el desarrollo de la actividad comercial, el giro de los negocios, pero no dice cómo se va a practicar esa congelación. Es, lo que se dice, que se ponen los bienes fuera de comercio. ¿Cómo se ponen los bienes fuera de comercio? Tiene que decirse que hay que comunicar esa medida a los Registradores. En el caso de los inmuebles, al Registrador de Instrumentos Públicos. En el caso de los automotores, a la Dirección Departamental del Estado Civil. Y en el caso de los establecimientos de comercio, a la Cámara de Comercio.

Entonces, hay bienes muebles, especialmente, semovientes, cuyo control escapa a toda inscripción, como es el caso del ganado. Entonces, yo pienso que se debe disponer el inmediato alistamiento de los bienes, la congelación de los mismos y la comunicación de ese congelamiento, que consiste en poner los bienes fuera del comercio, en el caso de lo que tienen inscripción de registro, a los Registradores.

Porque hay otro inconveniente honorables Senadores: En las Oficinas de Registro de Inmuebles, nunca le registran una medida de embargo en abstracto. Usted no puede embargoar todos los bienes de una persona. Tiene que embargoar determinado bien, señalando los linderos y el número de la matrícula inmobiliaria. Si al Registrador se le dice: quedan congelados los bienes de una persona, antes era, quedan embargados los bienes de una persona, eso no tiene eficacia. Tiene que haber en concreto.

Entonces, el Fiscal empieza por hacer un alistamiento inmediato con el concurso de la Administración de Hacienda y de las demás entidades y de los familiares para que se haga, se tenga certeza

sobre cuáles son los bienes. Creo que esa es la única forma de que esta medida se vaya a aplicar de verdad. De lo contrario vamos a dictar una norma muy importante pero que va a ser burlada en la práctica por las personas afectadas.

Honorable Senador Rafael Amador:

En la pasada reunión yo me permití presentar tres modificaciones a los artículos 16, 17 y ahora 19 del proyecto según me han informado. Y las modificaciones se refieren especial y concretamente al parágrafo 1º de ese artículo, con el objeto de proteger a los terceros de buena fe. Sobre esta materia hubo un amplio debate e incluso sobre la fórmula inicial.

El Presidente Senador Londoño presentó una alternativa en el sentido de agregarle, terceros, y el gobierno intervino con el propósito de especificar que la palabra, terceros, sin aclarar que era de buena fe, pues hacía inocuo el artículo.

Entonces la propuesta mía va concretamente en el sentido de lo siguiente:

Los contratos que llegaren a celebrarse con violación de este artículo, son ineficaces de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial o cuando para su realización no se haya solicitado el respectivo permiso a la autoridad que decretó su congelación sin afectar a terceros de buena fe.

Entonces, se le agregaría: sin afectar a terceros de buena fe.

La otra proposición se refiere a un parágrafo nuevo, precisamente para evitar todos los conflictos que podían generar el de declarar una insolencia de carácter fraudulento y también romper ese principio básico de los terceros de buena fe. Sobre este aspecto también igualmente hubo un largo intercambio de ideas y entendí que había habido acuerdos según decretó y lo declaró aquí el señor Presidente.

Y el parágrafo diría: El embargo y el secuestro de los bienes congelados, ordenados por la autoridad competente, podrán practicarse en cualquier tiempo de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Esas eran las proposiciones que me había permitido presentar en la ocasión pasada y que quiero que el señor ponente pue tome nota atenta de ello.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Sí, me permito recordar que sobre esos puntos específicos se había acordado pasar a la Comisión para su estudio el texto propuesto por el coordinador de ponentes con las complementaciones del Senador Rafael Amador. Sobre el total se trajese una proposición concreta.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Señor Presidente, lo primero, aquí se leyó la primera sugerencia del Senador Amador Campos en el sentido de cambiar la expresión: evidencias fidedignas, lo cual de la lectura del texto, puede concluirse que así se hizo.

En segundo lugar, en el inciso 1º al final, él sugirió que se le pusiera la expresión: sin perjuicio de los terceros de buena fe. Pero esa expresión la fueron recortando el señor Presidente de la Comisión y el señor Ministro de Gobierno. El señor Presidente de la Comisión, cuando dijo que en

derecho penal no se hablaba de terceros de buena fe, ¿lo estoy calumniando?

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

No señor.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Que se hablaba de terceros simplemente. Entonces le quitamos la expresión: buena fe.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

No. Luego el señor Ministro...

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Luego, el señor Ministro dijo que ni siquiera se debía poner la palabra: terceros.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Que se debía conservar terceros de buena fe.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

¿Que se debía conservar terceros de buena fe? Entonces yo entendí lo contrario. Entendí que se decía o que si se ponía la palabra o la expresión, sin afectar a terceros de buena fe, se podría hacer inocua la disposición contenida en el inciso 1º de ese artículo, que es el que venimos discutiendo. Entendí eso, lástima que no esté aquí el señor Ministro de Gobierno. Pero los demás Senadores que estaban presentes en la Comisión...

Honorable Senador Rafael Amador:

Señor ponente, si me permite, con la venia de la Presidencia.

Lo que entendió el Presidente, porque estuve muy atento a la síntesis que él hizo en la reunión pasada de la forma como quedaban los artículos que se iban a someter a la comisión que debía redactar, después de ese debate que evidentemente no era conveniente la expresión: de terceros, pero que el Gobierno había aceptado, terceros de buena fe, y así se había manifestado y que había antes previamente un acuerdo de los Senadores en incluir esta expresión.

Igualmente en cuanto a la segunda proposición en el sentido de agregarle parágrafo para evitar fraudulentamente que una persona se finja secuestrada.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Perdón, Senador Amador Campos, el parágrafo este en el que usted habla del embargo y del secuestro, me lo quiere volver a leer, y tal vez abusando de su paciencia y de su generosidad le pido que me vuelva a explicar, el sentido. Muchas gracias.

Honorable Senador Rafael Amador:

Sí señor. Es decir, el objetivo es que no se entienda que esos bienes que quedan congelados no son susceptibles del embargo y el secuestro sino que lo son, puesto que puede haber contratos previamente en los cuales hay que responder en forma plena por las obligaciones. Y simplemente el parágrafo dice:

El embargo y el secuestro de bienes congelados, ordenados por la autoridad competente, podrán practicarse en cualquier tiempo, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, que la congelación de esos bienes no excluye esa posibilidad. Simplemente es dejar eso claro.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Bueno, ahí habría que anotar qué la palabra, congelación, por elegancia jurídica la proscribieron del texto de este proyecto. Entonces tendría que poner en vez de congelación, los bienes colocados fuera de comercio.

Honorable Senador Rafael Amador:

Entonces esa es la otra proposición.

Honorable Senador Jorge Ramón Elías:

Mire, era para agregarle también a lo del embargo y secuestro, primero que todo que no causan emolumento alguno y segundo que su inscripción en registro es preferencial sin someterse a turno. Esto hay que hacerlo expresamente para evitar que los Registradores lo sometan a turno y de pronto un embargo demore mucho tiempo, cuando se requiere brevedad en eso. Un embargo y un secuestro no causan emolumento alguno porque sería hacerle más gravosa la situación al secuestrado y a sus parientes. Después que se embague no van a estar pagándole a un secuestro. O a un embargo, registro del embargo. Eso no deben pagarlos, deben exonerarse de eso.

Y segundo, escuchó con frecuencia la palabra, ineficiencia. Yo no sé si yo estoy mal, yo conozco la nulidad y la inexistencia y conozco sus diferencias. La nulidad por ejemplo ha surtido efecto en derecho hasta su declaratoria, y la inexistencia no surte efectos en ningún tiempo. Pero yo no conozco lo que es la ineficacia o ineficiencia, a la cual usted se refiere fuera de la lexicografía común y corriente y castiza. Pero jurídicamente no conozco lo que significa, ineficiencia, o ineficacia. Y usted como para dar a entender qué significa jurídicamente dice: sin necesidad de pronunciamiento judicial. Usted ahorraría palabras sería más técnico si pone, es inexistente. Porque lo otro traería confusión. La diferencia entre nulidad e inexistencia es clara. Lo que no conozco yo es entre ineficacia e ineficiencia, que castizamente, es bueno, para ver si es posible que usted acepte esta tesis.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Continúa la discusión, tiene la palabra el Senador Renán Trujillo, luego el Senador José Guerra, y el Senador Ricaurte Lozada.

Honorable Senador José Renán Trujillo:

Señor Presidente, y señor coordinador de ponentes. El parágrafo propuesto quedaría así:

Para facilitar la acción de los organismos de seguridad en el seguimiento de detención del autor o autores intelectuales o materiales, el Fiscal General podrá autorizar el aplazamiento en la aplicación de las medidas cautelares.

Podrá autorizar el aplazamiento en la aplicación de las medidas cautelares.

Honorable Senador Elías Náder:

¿Eso no está dicho ya en uno de los artículos cuando dice que podrá convenir el aplazamiento de las medidas cautelares?

Honorable Senador Renán Trujillo:

No. Precisamente por eso solicitaba que quedaría como parágrafo de una manera muy clara.

Yo quisiera oír el concepto del señor coordinador ponente. Quedaría el parágrafo así:

Para facilitar la acción de los organismos de seguridad, en el seguimiento o detención del autor o autores intelectuales o materiales, el Fiscal General podrá utilizar el aplazamiento en la aplicación de las medidas cautelares. Autorizar.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Ricaurte Lozada.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Sólo para pedirle una aclaración al honorable Senador José Ramón Elías. Es que si no entiendo mal, usted está asimilando a congelación al embargo. Es que aquí se está creando.

Honorable Senador Elías Náder:

Pero cómo congela un inmueble.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Es decir, es que, a ver, lo que yo he entendido honorable Senador, lo que yo he entendido es que simplemente la figura de la congelación empleada en este proyecto, es justamente para que en ese específico caso no pueda hacer uso de los bienes el secuestrado o las personas allí incluidas. Pero no tendría necesidad de establecerse ningún otro tipo, por así llamarlo, de sanción, para los afectados. Es decir, no es necesario inclusive que se registre la congelación que es distinto al embargo porque es decir, yo no soy civilista pero a ese respecto, pues desearía que se me diera una explicación porque no me parece claro.

Honorable Senador Elías Náder:

La única forma de publicidad, para sacar los bienes del comercio es el registro, en la Registraduría de Instrumentos Públicos. No hay otra. Terceros de buena fe que van a una Registraduría a ver si el bien está libre de gravamen porque no tiene anotación, no pueden ser perjudicados si hay transacción.

Ahora, yo entiendo que debe haber el secuestro por lo siguiente: Usted tiene un lote de 2.000 novillos, es un capital suficiente para pagar cualquier rescate y si usted no lo secuestra, un tercero de buena fe que compra normalmente un bien en el comercio, no se puede decretar la nulidad si él no sabe que eso está secuestrado, secuestrado, aprehendido materialmente. Los bienes muebles no salen del comercio sino con la aprehensión material por parte del secuestro.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

...con la legislación vigente en materia civil sí. Pero es que aquí se está creando una nueva institución que es la de congelación y si no entonces pongámosle, llamémoslo embargo en vez de congelación. Y entendía una cosa muy distinta.

Honorable Senador Elías Náder:

Embargo y secuestro por congelación.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Ya se cambió la palabra en el proyecto. De congelación por embargo.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Sí, ya se cambió honorable Senador.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Es lo mismo.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

No. Es una figura distinta porque tiene unos matices, la persona puede continuar con el giro ordinario de sus negocios, lo cual no ocurre con el embargo, que coloca en la imposibilidad hasta que un juez no establezca lo contrario de vender o comprar, de vender el bien, de disponer del bien, en este caso el giro ordinario de los negocios de la persona continúa y es el Fiscal General de la Nación o su delegado el que autoriza transacciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios de las personas.

Voy a leer señor Presidente, los párrafos propuestos por los distintos Senadores. El Senador Parmenio Cuéllar Bastidas solicita la inclusión de dos párrafos. El primero dice así:

La colocación de los bienes fuera de comercio se comunicará a las oficinas encargadas de llevar el registro de propiedad de los inmuebles, de los automotores y de los establecimientos de comercio.

Otro párrafo propuesto por el Senador Cuéllar Bastidas dice así:

El alistamiento de los bienes de las personas a que se refieren los incisos 1º y 3º de este artículo, se hará con el concurso de estas personas quienes estarán obligadas a denunciarlos bajo juramento. Además todas las oficinas públicas deberán comunicar de inmediato una relación de los bienes que pertenezcan a las personas que determine la Fiscalía General de la Nación.

Vuelvo a leerlo para mayor claridad, el segundo párrafo propuesto por el Senador Cuéllar Bastidas:

El alistamiento de los bienes de las personas a que se refieren los incisos 1º y 3º de este artículo, se hará con el concurso de las mismas, quienes estarán obligadas a denunciarlos bajo juramento. Además, todas las oficinas públicas deberán comunicar de inmediato, una relación de los bienes que pertenezcan a las personas que determine la Fiscalía General de la Nación.

El Senador Rafael Amador propone este párrafo que dice así:

El embargo y secuestro de los bienes colocados fuera de comercio, podrán ser ordenados por autoridad competente, y podrán practicarse en cualquier tiempo de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

He leído señor Presidente los párrafos nuevos que han llegado a mis manos.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Guerra de la Espriella, a ver.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Para rogar a su señoría y a toda la Comisión que ojalá se nos pasaran, este es un tema muy delicado, yo no me resigno a actuar con irresponsabilidad frente a un proyecto de tanta importancia y de tanta gravedad, que se nos permitiera fotocopias de los textos para poder analizarlos con detenimiento.

Yo hago una pregunta, señor Presidente, con el ruego de que se me disculpe porque llegó un poco

tarde a la comisión, pero yo estuve a la una de la tarde tal y como se nos había citado.

Si N.N. tiene dos carros, es su patrimonio. Entonces los 2 carros se los embargan entonces su familia no puede hacer uso de los 2 carros, y ese es su patrimonio. Hago esa pregunta para poner un modesto ejemplo de la gravedad del secuestro. Yo entendía, hasta donde habíamos analizado, aquí se designó una comisión no para cambiar la figura entre la congelación y el secuestro, es decir entre el embargo contemplado en nuestra legislación, hasta donde yo me alcanzo a acordar, hay una diferencia con la institución que nos había propuesto de congelación. Entonces sobre eso, pues yo creo que va a tocar que se nos deje tiempo para analizar ese tema porque ya la figura en mi concepto es mucho más distinta. Al secuestrar los bienes se los coloca por fuera de la posibilidad de utilización de los mismos, y en consecuencia pues van a quedar varadas muchas familias.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Senador, como usted habló de un punto de orden, le cedo la palabra al Senador ponente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Yo le quiero aclarar al Senador Lozada Valderrama que aquí no hay, para los bienes de la persona secuestrada ni de sus familiares embargo ni secuestros. Tal vez la confusión arranca del párrafo que propone el Senador Rafael Amador que lo he explicado aquí dos veces. Se trata de evitar autosecuestros o actitudes que pretendan por parte del supuesto secuestrado, evitar que por obligaciones anteriores le secuestren o le embarguen los bienes. Aquí continuamos con la figura de congelación, que la define el texto que he leído dos veces. Si su señoría no estaba yo no tengo la culpa. Y también estuve a la una, yo estuve desde mucho antes en la Presidencia de la comisión trabajando con la subcomisión. Si no estuve el Senador Lozada Valderrama yo no tengo la culpa. Aquí no estamos creando ni el embargo ni el secuestro para los bienes de la persona que ha sido víctima de este tipo de delito. Aquí estamos diciendo que cuando alguna persona se pueda fingir secuestrada o que cuando tenga obligaciones anteriores, un juez, siguiendo las normas del Código de Procedimiento Civil, un Banco, por una obligación que tenga el secuestrado o sus familiares un año antes, le puede decretar el embargo y el secuestro como ocurre con todos los mortales que transitán por las calles de Colombia.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Senador Giraldo, con su venia. Senador Lozada, yo tal vez me atrevería a sugerir lo siguiente: como se trata en verdad de unas normas apenas conocidas hoy por la Comisión, las que hacen relación al artículo 17, que quede claro, a ver si...

Honorable Senador José Guerra:

...y que son difíciles de pescar por las autoridades legalmente constituidas en Colombia. En consecuencia, el mediano ganadero, el mediano comerciante o el mediano pequeño agricultor, que también es víctima del secuestro, pues está mucho más perjudicado por las medidas que se tomen acá,

que aquella persona que puede tener la posibilidad de tener bienes en el exterior. Yo quisiera que sobre esa materia pues me pudieran responder. Gracias señor Presidente.

Honorable Senador Guillermo Angulo, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Giraldo:

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Sí señor Presidente, yo le respondo al honorable Senador Guerra de la Espriella. En los días y en las sesiones que le hemos dedicado a este proyecto, a su análisis y su discusión, muchos Senadores hemos hecho énfasis en el sentido de que lo vamos a votar afirmativamente sabiendo todos los peligros que ha enunciado aquí el Senador Guerra de la Espriella. Inclusive declaramos abiertamente que éramos conscientes de que podría haber en principio hechos sangrientos que ojalá lo quiera Dios no se presenten pero que la filosofía del proyecto era clara, tendiente a cercenar, evitar, taponar el pago de los secuestros para que los secuestros se vuelvan mal negocio en Colombia. Así sufran algunas personas.

Yo voy a repetir algo que he dicho hasta el cansancio en la radio, porque tal vez la publicidad que ha tenido este proyecto ha servido en buena medida para que se despierte la conciencia nacional en relación con el problema del secuestro. El caso muy conocido del secuestro hace 20 años de un avión inglés, con 52 súbditos de su majestad, avión que secuestraron unos terroristas con el objeto de exigir la liberación de una terrorista que estaba detenida en Londres. Amenazaron con matar a las 52 personas si el gobierno inglés no accedía a liberar esa terrorista. El gobierno inglés dijo no negocie, no les doy ninguna concesión, no libero a ninguna persona, entonces los terroristas se tuvieron que ir a un país con el cual simpatizaban, a pedir asilo y luego dejar libre el avión. El gobierno inglés consideró que si accedía a esa petición entonces lo que se seguiría para Inglaterra y para los países europeos era una sucesión de secuestros de aviones con el objeto de presionar a los distintos gobiernos para que adoptaran determinadas medidas en las cuales podían tener interés los terroristas.

Hace unos 8 días Antonio Panesso Robledo en El Espectador dijo que a los Estados Unidos no le secuestraban embajadores porque le habían notificado a todo el mundo que no negociaban liberación de embajadores secuestrados de ese país. Que no permitía que sus familiares negociaran ni dieran ningún dinero, y todo eso evidentemente va en la posibilidad de que algunas personas pierdan la vida. Nosotros no estamos votando aquí este proyecto sin tener conciencia de que ese peligro existe. Lo que pasa es que la actitud anterior que han adoptado gobierno, autoridades y sociedad colombiana, la de favorecer, permitir, apurar el pago o la cancelación que piden los secuestradores para liberar al secuestrado es lo que ha hecho que el secuestro se desborde, se vuelva un magnífico negocio, muy lucrativo y con muy pocos riesgos y entonces por eso el secuestro se ha multiplicado. Aquí, Senador Guerra de la Espriella, hemos considerado todas las observaciones que usted hace que son muy atinadas, que son reales, que son una posibi-

lidad sería y entonces hemos dicho que sí, que a pesar de eso vamos, por lo menos yo he dicho que a pesar de esas circunstancias voy a votar afirmativamente este proyecto.

También se ha hablado aquí del caso de las cuentas corrientes en el exterior y se han hecho varias observaciones a los secuestradores que son bandas organizadas y que son principalmente agentes de la guerrilla, no les queda difícil hacerle un inventario y evaluar los bienes de la persona candidata a ser secuestrada. Los bienes que poseen en el país, las cuentas corrientes en el exterior, no son tan fáciles de ser evaluadas por los secuestradores, y entonces eso hace para ellos más difícil el poder saber quién tiene más, quién tiene menos, a quién le cobran más, a quién le cobran menos.

Honorable Senador José Guerra de la Espriella:

Sí, honorable Senador, usted debe conocer que actualmente existe a través de aseguradoras importantes de los Estados Unidos, y de Londres fundamentalmente, unos reaseguros para secuestros en Colombia y especialmente, en el último año, esta es una de las figuras económicas que más ha trascendido en la economía subterránea colombiana. Existen estos reaseguros por valores multimillonarios. Como a través de este proyecto pueden ustedes evitar precisamente, una de las figuras por las cuales se puede evadir este proyecto de ley.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Además, aquí comenzamos por reconocer, y la observación suya que es muy atinada, pues nos da la oportunidad de ratificarnos en aclarar este punto. No pretendo por lo menos la comisión, creo yo, ni este servidor de ustedes, coordinador de la ponencia que con este proyecto vayamos a acabar con el 100% de los secuestros en Colombia. Todos los países tienen cifras negras de criminalidad. En Colombia seguramente son muy altas, pero hay delitos en todos los países que o no se pueden investigar o no se investigan, o investigados no conducen a ningún resultado.

Yo sé que en el caso del secuestro podrá seguir siendo valedero eso y es muy probable que siga existiendo después de aprobado este proyecto de ley, un número de secuestros no sé si grande o bajo. Pero que nosotros establezcamos que el 100% de las posibilidades de pagar un secuestro se van a evitar con este proyecto, no. Eso no pretendemos. Es posible que la persona tenga cuentas en el exterior, es posible que la persona contrate seguros para pagar el secuestro en el exterior. Es posible que la persona se consiga un amigo que inmediatamente le preste el dinero para pagar el secuestro. Es posible que de algunos secuestros no se entere la Fiscalía General de la Nación. Es posible que haya los llamados secuestros instantáneos del ciudadano y eso me lo contó un Senador costeño que se sienta aquí, muy respetable. Que carga un cheque de gerencia en el bolsillo para cancelar inmediatamente su liberación y en 48 horas nuevamente está disfrutando de su hogar y con los suyos. Todo eso no pretendemos acabarlo. Lo que pretendemos es combatir esto tratando de que sea menos buen negocio. Porque los datos sobre éxito obtenido por

los secuestradores son escalofriantes. Entonces no somos perfeccionistas, somos humanos, reconocemos que el proyecto no va a acabar por sí solo con todos los secuestros, que hay casos que se nos escapan. Lo de las cuentas corrientes. Yo fui al DAS y pregunte si a través de la Interpol podrían congelarse las cuentas corrientes en el exterior. Hicieron la averiguación y me dijeron que no. Yo fui a la Dijin y pregunté si a través de la DEA, y la Operación Hielo Verde, demostró que funciona con mucha eficacia, si a través de la DEA podrían congelarse algunas cuentas de colombianos en el exterior y me dijeron que tampoco.

Entonces pues son, dijéramos orificios intapables en el proceso legislativo y por lo menos yo voy a votar afirmativamente este proyecto y este artículo, a pesar de que soy consciente de esas limitaciones, porque creo que es una contribución en mucho a que el secuestro en Colombia no continúe siendo el delito tan numéricamente importante como lo es, y por el contrario que se rebajó a unos niveles tolerables.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Continúa la discusión.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Señor Presidente. El Senador Angulo Gómez cuando estaba en la Presidencia, expresó que por qué no se redactaba en un texto escrito todo lo que aquí se había propuesto. Yo no tengo ningún inconveniente, ojalá la comisión pudiera votar mañana este proyecto. Yo capto, y si estoy equivocado ustedes me contradicen, que el deseo de la comisión o de la mayoría de la comisión es aprobar la esencia, la filosofía de este proyecto. No tengo ningún inconveniente en redactar este texto, pasarlo a máquina, tratar de fotocopiarlo y entregarlo mañana por escrito a los miembros de la comisión antes de que se comience nuevamente la discusión, rogándole al Presidente y me excusen los honorables Senadores, que tratemos de evacuar mañana mismo la totalidad del articulado. Muchas gracias señor Presidente.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Señor coordinador, entonces conjuntamente con el Senador Jorge Ramón Elías Náder, traen mañana ese texto con el propósito de someterlo a consideración, teniendo en cuenta los parámetros que ha acordado la comisión, porque hay un consenso general sobre unos parámetros.

Como los honorables Senadores considerarán que el texto de este artículo es de suma importancia y su estudio debe ser profundo, solicitaron que previamente al cerrar la discusión de él se repartiera el correspondiente texto, con una redacción acorde con lo expresado por los que en su estudio intervinieron.

La Presidencia atendiendo la anterior solicitud, comisionó al señor Ponente Luis Guillermo Giraldo y al honorable Senador Jorge Ramón Elías Náder para su redacción.

Leído el artículo 18 del pliego de modificaciones, hicieron uso de la palabra los honorables Senadores:

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Perfecto, el 18: Duración de la congelación de bienes. Entonces sería: Duración de la colocación fuera de comercio de los bienes.

La medida de colocación fuera de comercio de los bienes a que hace referencia el artículo anterior, tendrá una duración de un año, pero podrá derogarse antes si se resolviere el delito del secuestro. Podrá también prorrogarse cuando subsistan los motivos que la determinaron.

El Senador Ricaurte Lozada hace una pregunta y es que la colocación fuera de comercio de los bienes no puede ser una medida indefinida. Pues yo no sé si satisface su inquietud Senador Lozada Valderrama, ponerle a este artículo 18, o podrá ser derogada por el Fiscal General de la Nación, cuando considere a su juicio que no hay lugar a continuar con ella. Es decir, es una redacción en bruto. Cuando considere que ya ha pasado un tiempo prudencial, o que el secuestrado puede estar muerto, es decir, no señalar plazos exactos.

El Senador Amador ha pedido la palabra, señor Presidente.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Rafael Amador.

Honorable Senador Rafael Amador:

Para hacer una insinuación al señor ponente, sobre la redacción, para cambiar una palabra y una expresión dentro del artículo. La medida de congelación a que hace referencia el artículo anterior, tendrá una duración de un año, pero podrá, en vez de utilizar la palabra, derogarse, decir, podrá revocarse, ante sí, desaparecen o subsisten los motivos del delito de secuestro,

Antes, si, desaparecen los motivos del delito de secuestro.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

A ver, yo retrocontrapropongo. La medida de colocación fuera de comercio de los bienes a que hace referencia el artículo anterior, tendrá una duración de un año, pero podrá revocarse antes, si a juicio del Fiscal fuere del caso. Podrá también prorrogarse cuando subsistan los motivos que la determinaron.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

A ver, pero es que hay que usar una precisión jurídica ahí. Es que no puede ser derogatoria, eso no es un proceso legislativo.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:
Revocarse.

Honorable Senador Andrés Pastrana:

Gracias señor Presidente. Yo creo que, sí, llamar la atención lo que decía el Senador Ricaurte Lozada, Senador Giraldo, que hay que tener mucho cuidado con qué pasa con aquellas personas que por una u otra circunstancia no logran definir la situación del secuestrado. Es decir, que si hay un secuestro por desaparecimiento, hasta cuándo van a congelarle los bienes a esa familia si al cabo de un año, de año y medio, no se conoce, y nos vamos a las normas del Código pues serían muchos años, 7

años si mal no estoy para poder iniciar cualquier juicio. Entonces yo creo que aquí hay que tener mucho cuidado, porque cómo podemos resolver esa situación, de que la gente que no tenga noticia del secuestro después de un tiempo determinado, no podrían pues continuar con el sufrimiento de no saber de sus seres queridos, de sus familiares, sus amigos sino que además estarían en esta situación, Senador Giraldo.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Sí, Senador, precisamente aquí se cambia... con mucho gusto honorable Senador Lozada Valderrama.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Con la venia de la Presidencia. Sí, señor Presidente, sí Senador Pastrana. Yo creo que lo que toca es arbitrariamente ponerle un término, porque es que si no es esa una forma de confiscación disimulada que está prohibido en la Constitución. Es que señor Presidente, cuando insistimos en este tipo de peligros es porque son muy complicados, es porque lo que ha expresado aquí el Senador Guerra de la Espriella no es cierto, nos lo han expresado personas que han estado secuestradas. Yo me reuní con 30 de ellos y uno creería que una persona que ha estado secuestrada piensa distinto. No. Al contrario, sigue pensando que por encima de todas las cosas y de todas las fortunas está su propia vida.

Entonces, yo creo que ya todos aquí estamos comprometidos en intentar a ver si esto produce algún resultado positivo, Dios quiera que lo produzca, pero hay que ser muy cuidadosos en la toma de este tipo de decisiones, porque eso es de una gravedad infinita.

Ahora, por encima del interés individual, está el interés colectivo que es lo que buscamos proteger. Pero es que cuando es el interés individual es casi que colectivo, entonces uno no sabe dónde va a causar más daño, porque causando un perjuicio de orden individual, por la dimensión del problema, se está causando es un problema de orden colectivo. Yo creo que se le debería concretamente poner término, duración.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Una moción de orden, cuál es su propuesta concreta como redacción para ser tenida en cuenta en la votación.

Honorable Senador Ricaurte Lozada V.:

Casi que ni me atrevo a hablar del término. Pero es muy grave dejarlo indefinidamente. Si estamos proponiendo que el término...

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Yo pedí una moción de orden.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Pero entonces el Senador Lozada la tomó como si fuera de desorden, porque se tomó la palabra y...

Con la venia de la Presidencia, yo tengo el uso de la palabra y le dí una interpelación a usted con la venia de la Presidencia.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Sí, pero la Presidencia en una moción de orden le dice al Senador Ricaurte Lozada, qué es lo que quiere qué es lo que propone que se vote.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

El lo que quiere es que los secuestradores esperen un tiempo para que se descongelen los bienes y entonces puedan pagar.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

A ver, Su Señoría. No. Yo tengo el uso de la palabra, señor Presidente. Su Señoría ha venido hoy disgustado. No, no se incomode, no se incomode que no vamos a machetear al final un proyecto de esta trascendencia, de esta magnitud. Además no calumnie. Yo no he dicho eso. Entonces tampoco podemos inferir que esta medida pueda ser una especie de confiscación disimulada, en la cual se saca fuera del comercio y fuera de que existe un Estado que no es capaz de proteger la vida de las personas, que es un Estado impotente, entonces coloca en forma impotente también a la persona, no solamente quitándole su libertad que se la quita el pillo, el delincuente, sino que además el Estado le confisca los bienes. Es una forma de confiscación.

Entonces, lo que yo estoy reclamando honorable Senador con seriedad, no con la forma alegre como usted, que me extraña, porque usted es un Senador serio, y estudiioso, ha venido hoy aquí a decir que es que estamos proponiendo todo lo contrario. No señor, no creo que podamos, además no creo que sea constitucional un artículo de esa magnitud donde se van a secuestrar los bienes en forma indefinida de las personas, porque ese es un secuestro indefinido. Yo lo que pido es claridad sobre la materia. Y como no hay ninguna otra alternativa, por eso decía que no me atrevía ni siquiera a sugerir término, entonces amplié más bien el término de un año y pongámoslo dos años y se puede prorrogar máximo por otros dos años, pero si en 4 años, con las medidas de seguridad del Estado, porque esto no puede ser solamente aprobar una ley. Yo creo que esto tendrá algún efecto positivo, si el Estado y la sociedad reaccionan frente al grave delito del secuestro, pero con expedir simplemente la ley no vamos a sacar mayor cosa.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:
Con mucho gusto honorable Senador Pastrana.

Honorable Senador Andrés Pastrana:

Con la venia de la Presidencia. Sí, y creo que con la venia de la Presidencia, gracias Senador Giraldo. Yo creo que este artículo va a tener tanto de largo como de ancho. Por eso creo que tenemos que mirarlo con mucho cuidado, porque así como le podemos poner un término, como usted también bien anota, dice, pues vamos a demorarnos un año a que levanten la confiscación y de esa manera podamos nosotros llegar a cobrar el secuestro. Yo creo que la verdad, yo no tengo la solución, pero sí hay que llamar la atención, ahí sí vamos a tener que ser muy imaginativos, que además de estar sufriendo la familia el secuestro, desde el punto de vista personal, va a sufrir también un secuestro por parte del Estado desde el

punto de vista ya de los recursos y del libre manejo de los negocios.

No, la verdad que no tengo solución pero sí vamos a tener que ser muy cuidadosos, porque si ponemos término será que los secuestradores se nos van a demorar ese término, será que entonces vamos a firmar letras, será que van a firmar pagares, o cheques posfechados para dentro de uno o dos años. Tenemos que tener es mucho cuidado. Yo no sé, ahí hay, la verdad señor Presidente, ser muy imaginativos, porque sabemos que uno de los temas más difíciles además en que yo creo que la Comisión también ha coincidido es el del tema del secuestro por desaparecimiento también. Que no solamente se debe castigar a quien lo ejecuta, sino que también debemos buscar esa posibilidad de no castigar a la familia, que está sufriéndolo. Por lo tanto, no sé Senador Giraldo, echémosle de verdad ahí sí cabeza a ver cómo podemos manejar este aspecto.

Yo coincido con usted en que es la espina dorsal, la congelación.

Que ese es el corazón como usted lo llamó del proyecto, es porque en ese aspecto determinado sí vamos a tener que ser muy imaginativos para evitar sobrepasarnos. Esa sería la única observación, Señador.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Continúa la discusión, sigue con la palabra el Senador Luis Guillermo Giraldo.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Señor Senador, sí. Lo que pasa es que en esto de la técnica legislativa uno no puede usar los sinónimos sino cuando está muy seguro. El Senador Lozada más o menos aquí nos habla indiscriminadamente de secuestro, embargo, congelación, confiscación, etc., etc., términos muy distintos entre sí. Aquí se ha utilizado la palabra embargo y secuestro. El Senador Lozada no entendió cómo la estábamos utilizando. Entonces nos puso a discutir un rato sobre un punto que la Comisión ya tenía claro.

Yo me pongo a pensar en esto y se puede adoptar uno, se puede adoptar uno de estos dos criterios en este caso de la duración de la colocación de los bienes fuera del comercio. Punto uno, el que señala el Senador Ricaurte, dos años prorrogables por otros dos años. Es respetable. Yo pensaría dejar a criterio del fiscal la duración del término...

Con mucho gusto honorable Senador Gerlein.

Honorable Senador Roberto Gerlein:

Iba a sugerir una fórmula intermedia, señor Presidente, si me permite. Un término mínimo, mínimo de 4 años sobre la hipótesis de que el secuestrado no aparezca y dejarlo optativo del fiscal o del juez después de los 4 años, de acuerdo con el acervo probatorio que allí se produzca, dejar optativos al funcionario que representa la justicia, el autorizar o no la libertad de los bienes. Quería sugerirle eso con toda cordialidad para que lo analizara con la Comisión.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

» A ver, pero por qué no concretamos...

Honorable Senador Andrés Pastrana:

Yo creo que, para complementar lo del Senador Gerlein, dejarle un término, pensándolo ahora, un término en el artículo, pero dejarlo única y exclusivamente a consideración del fiscal.

Podría ser. Solamente del fiscal. Solamente del fiscal para que, porque esto ya tendría que manejarse, yo creo que mucho, desde el punto de reserva del afectado y del fiscal. Es decir, yo creo que muchos, quienes estamos viviendo situaciones semejantes sabemos que el manejo podría hacerse directamente con el Fiscal General de la Nación para el continuo manejo de los negocios de los afectados. Pero que caiga esa responsabilidad, ya es en el Fiscal General, o en los delegados, o posiblemente en el fiscal delegado departamental. Pero dejarlo a un nivel tan alto que no preste a malas interpretaciones o que se pueda prestar para que de esta manera se pueda llegar al pago a través del descongelamiento. Esa será la propuesta.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Vásquez Velásquez.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Bien pueda, quítemela señor Presidente. Creo que así le damos más orden al debate.

Honorable Senador Orlando Vásquez Velásquez:

Señor Presidente: A ver esta propuesta por razones obvias. No se puede mantener indefinidamente fuera del comercio congelados unos bienes y máxime cuando no se trata de alguien que esté vinculado a un proceso penal como autor, coautor, cómplice, etc. Estaríamos de pronto causándole mayores perjuicios. Además vamos contra una de las garantías constitucionales. Porque no puede disponer de sus bienes, no puede ni administrarlos de acuerdo con lo que se ha venido comentando del artículo anterior.

Si ni siquiera por ejemplo en las zonas urbanas, por efectos de la planeación del desarrollo urbano se pueden mantener indefinidamente congelados los bienes para que se pueda construir sobre ellos, o aplicar su propietario el ejercicio de ciertas facultades sobre él, con mayor razón cuando se trate de esta clase de vinculación en un delito, pero repito, donde no es sujeto activo de ninguna manera quien se ve perjudicado con esta clase de decisiones. Por consiguiente me permitiría con la venia del señor coordinador ponente formular la siguiente propuesta sobre este artículo de duración, como le han llamado ahora, de la colocación de los bienes del comercio. Sería así:

La medida de congelación a que hace referencia el artículo anterior, tendrá una duración de un año, pero podrá suspenderse por decisión de la autoridad competente si desaparecen los motivos que la determinaron.

Podrá también prorrogarse por el mismo término cuando subsistan dichos motivos.

Queda de todas maneras la facultad a ese funcionario inicialmente, a ese agente de la fiscalía, o si hay las apelaciones del caso, al funcionario correspondiente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Una pregunta: Pero quedaría con un plazo máximo la colocación...

Honorable Senador Orlando Vásquez:

Desde luego, máximo de dos años...

Honorable Senadora Vera Grabe:

Pues yo creo que esta norma de verdad vale la pena mirarla con mucho cuidado porque es un doble castigo. Creo que eso hay que mirarlo en detalle, además, que yo creo que se va a generar un fenómeno, conociendo la realidad de nuestro país, que la gente no va a denunciar los secuestros. Por lo tanto, puede ser que el secuestro aparezca en las estadísticas pero no en la realidad colombiana. Y se va a generar toda una corriente subterránea que es mucho más complicada. Aclaro, no tengo fórmula, no sé cuál es la mejor salida, pero quiero llamar la atención sobre esas realidades porque pienso que es uno de los puntos nodales de este proyecto, que tenemos que tomarnos el tiempo necesario para buscar una salida real, viable, y eficaz sobre todo. Muchas gracias.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Tiene la palabra el Senador Ricaurte Lozada, luego el Senador Parmenio Cuéllar.

Honorable Senador Ricaurte Lozada:

Sí señor Presidente. Cuando yo decía, le aclaro con mucho gusto al Senador Luis Guillermo Giraldo, que está afanado, no se afane. No se afane que nosotros si después de la sesión de la Plenaria del Senado se nos convocara yo estoy seguro que, aquí estaríamos continuando el estudio de este proyecto.

No se acelere que usted ha ido con paciencia, manejando bien el proceso.

A ver, yo no, por supuesto que usted, y lo digo con seriedad, usted me da lecciones a mí y yo las recibo, aprendo. Pero démelas, sígamelas dando, porque aquí sí yo no he confundido la confiscación. Creo entender qué es eso.

Honorable Senador Giraldo, si uno en una disposición establece que se embarga o se congela un bien de manera indefinida, lo que está consagrando es la pena de confiscación prohibida en el artículo 34 de la Constitución. Por eso yo en principio dije honorables Senadores, que no me atrevía en comienzo a sugerir un término, porque es tan grave lo uno como lo otro. No ponérselo, es entonces estar aprobando una norma inconstitucional. Y ponérselo reducido, entonces es prestarse para que de pronto el delincuente espere que se venza el plazo para poder cobrar el secuestro.

Entonces, por eso no se puede improvisar y por eso yo creo que es otra disposición, lo ha dicho la Senadora Vera Grabe, que debemos dejar pendiente para ver qué fórmula encontramos que concilie esos dos problemas.

Honorable Senador Parmenio Cuéllar:

Honorables Senadores: gracias señor Presidente. A mí me parece muy importante este tema. Quiero decir lo siguiente: Parece que no tenemos claridad de lo que se trata. Esta no es una medida ni contra el secuestrado ni contra los familiares del

secuestrado. Por eso me parece impertinente hablar de un término. Yo creo que lo que se busca es una administración vigilada de los bienes del secuestrado. Si usted quiere, honorable Senador, cambiémosle el término. No le pongamos congelación de bienes. Pongámosle administración vigilada de los bienes del secuestrado, porque de lo que se trata no es de impedirle ni al secuestrado ni a la familia del secuestrado, el goce de sus bienes. Porque en cualquier momento puede pedir, por ejemplo necesita vender un automóvil para comprarse otro mejor, o necesita cambiar de inversión, lo puede hacer con autorización del Fiscal General de la Nación.

Que acaso aquí se está diciendo que quedan congelados y que no puede hacer absolutamente nada. Eso no se está disponiendo aquí. Entonces que quede claro, que de lo que se trata es de establecer una administración vigilada de los bienes del secuestrado, para que no haya lugar a que los secuestrados puedan obtener un provecho a través de esa...

Entonces si ustedes quieren podemos cambiarle el término pero la figura que yo quiero que se conserve, en eso sí estoy de acuerdo con el doctor Guillermo Giraldo, no estuve de acuerdo con la primera parte porque yo no soy muy amigo de Fujimori, pero sí estoy de acuerdo en la congelación de los bienes con el nombre que se quiera ponerle, sea congelación, sea administración vigilada, sea como quiera llamarse, señor Presidente.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Sí, señor Presidente, hay dos criterios en relación con este artículo sobre la duración de la colocación de los bienes fuera de comercio. Uno, el de señalarle un término, es al que se ha referido el Senador Lozada que vuelve a mezclar embargo, confiscación, y todo eso. No, aquí no hay confiscación, inclusive la persona puede disponer de sus bienes. Lo que pasa es que cuando uno llega tarde o no lee, entonces hace esas observaciones.

El Fiscal General de la Nación o su Delegado, y tengo la palabra, concederá la referida autorización, es decir, para disponer de los bienes, previa comprobación de que la transacción no tiene como finalidad directa o indirecta consecución de dinero para el pago de la liberación de personas secuestradas. Entonces no es colocar a la persona en la imposibilidad de disponer de sus bienes. Además la persona sigue ejerciendo lo que se llama el giro ordinario de sus negocios.

Cuántas veces habrá que repetirlo para que no confundan esta figura con la confiscación ni con el embargo ni con el secuestro ni con la coadministración, señor Presidente.

Por favor, pongan esa cinta magnetofónica varias veces.

Entonces, hay dos criterios. El primero: que a criterio del fiscal, se deje el determinar cuánto debe durar la colocación de los bienes del secuestrado y de sus familiares fuera del comercio. Es el primer criterio.

El segundo, el que se ponga un plazo. Votemos y entonces una vez definido por la Comisión el criterio, alguien redactará y acogemos el texto modificado.

Honorable Senador Roberto Gerlein:

Y la fórmula intermedia de establecer un plazo mínimo dentro del cual no se pueda, para usar el término, entre comillas, descongelar los bienes, dos años, digamos. Entre otras cosas porque a los tres años pueden pedir la declaración de muerte presunta y el juicio sucesoral. Esa es una figura que está contemplada en la ley. La muerte por presunción, tres años. Entonces que los bienes estén embargados mínimo dos años, si quieren establezcanle una salvedad, que por motivos evidentes y ostensibles el fiscal pudiera dentro de esos 2 años, como excepción, determinar la congelación de los bienes pero no dejarlo sólo al criterio del Fiscal o sólo al criterio de la ley. Ahí se puede, si Su Señoría pone un poco de buena voluntad y de pronto es la mejor fórmula, establecer un mecanismo mixto de un término dentro del cual las posibilidades de desembargar los bienes o de descongelarlos, o reintegrarlos al comercio, no sea viable. Salvo excepcionales circunstancias de evidencia que ameriten que el fiscal lo autorice, yo pienso que ese término podría ser de dos años y después dejarlo a opción del fiscal, con el acervo probatorio que en cada caso se presente.

No vamos a encontrar una fórmula mágica que contemple todas las opciones que la vida nos va a

colocar. Entonces hay que dejarle al buen criterio de un funcionario de la naturaleza y de la jerarquía del fiscal, que pueda opinar en esa coyuntura.

Honorable Senador Darío Londoño, Presidente:

Entonces, la Presidencia se permite en primer término comentar que, este artículo y el anterior, queda la misma comisión designada para una redacción final.

Honorable Senador Luis Guillermo Giraldo:

Perdón, perdón. Pero fijemos el criterio de redacción del texto porque dijimos que había dos fórmulas y el Senador Gerlein añadió una tercera, si no lo malinterpretó y si acaso no le entendió bien, le ruego que me rectifique. Podría quedar así:

La congelación durará dos años, cuando existan evidencias de que ya no es necesaria. Por ejemplo el grupo Unase libera al secuestrado, la revoca el fiscal. Después de los 2 años podrá prorrogarse. Así.

Como la consideración de esta norma que contempla el artículo 18 se prolongará, la Presidencia dispuso que pasara también este artículo 18 al estudio de la subcomisión designada en sesión anterior e integrada por los honorables Senadores: *Luis Guillermo Giraldo, Orlando Vásquez V., Parmenio Cuéllar, Andrés Pastrana, Gabriel Melo Guevara.*

En uso de la palabra el honorable Senador Gabriel Melo Guevara presentó a la consideración la siguiente proposición, la que discutida y sometida a votación, fue aprobada y su texto es:

Proposición número 23

Licitación hecha a los señores Simón Rodríguez, Presidente de la Corte Constitucional; Pedro Lafont, Presidente de la Corte Suprema de Justicia; Alvaro Lecompte, Presidente del Consejo de Estado y Hernando Yepes, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, para presentar su opinión sobre la acción de tutela, pospongase para el día miércoles 14 de octubre de 1992, a partir de las 10:00 a.m. (Fdo. honorable Senador Gabriel Melo Guevara).

Siendo las 4:00 p.m., la Presidencia levantó la sesión y convocó para el día miércoles 7 de octubre, a las 10:00 a.m.

El Presidente,

Darío Londoño Cardona.

El Vicepresidente,

Guillermo Angulo Gómez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY No. 184/94
(SENADO) y 237/94 (CÁMARA),**

por la cual se modifica y adiciona el artículo 340 y se subroga el artículo 2o. transitorio del Código de Procedimiento Penal.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva como ponentes de este proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, el cual fue aprobado en el honorable Senado de la República en los dos debates exigidos por la Constitución y la Ley, procedemos a rendir ponencia para primer debate de conformidad con las siguientes consideraciones:

1o. El Proyecto tiene como finalidad modificar el artículo 340 del C.P.P. que trata de la extinción del dominio de bienes dentro del Proceso Penal.

El precepto legal antes citado establece que “por sentencia judicial de declarará extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”. Es decir, que este aparte de la disposición reproduce lo dispuesto en el artículo 34 inciso 2o. de la Carta Política que se refiere, precisamente, al fenómeno jurídico de la extinción de dominio.

Una detenida lectura del artículo 340, sobre todo dentro del contexto de las normas procesales penales, nos indica que lo dispuesto en él va contra la seguridad jurídica, porque podría llevar al absurdo de que un Juez Penal fuera a decretar la extinción del dominio de los bienes adquiridos por un evasor de impuestos, simplemente porque ellos fueron adquiridos en perjuicio del patrimonio del Tesoro Público, cuando muy bien sabemos que la evasión de impuestos no es un hecho punible en nuestro ordenamiento jurídico. O podríamos llegar, también, al caso extremo que un Juez Penal extinga el derecho al dominio de los bienes adquiridos por una prostituta que practica el strip tease, sólo porque su actividad va en “grave deterioro de la moral social”.

Está bien que el artículo 34 de la Constitución Nacional haya previsto con carácter general los casos de extinción del dominio porque no es papel de la Carta Fundamental dentro de una elemental técnica jurídica dictar disposiciones reglamentarias. Estas competen a la ley y será ésta la encargada de precisar los alcances de tal precepto superior.

En ese orden de ideas si en el Código de Procedimiento Penal se va a reglamentar la materia de la extinción de dominio es apenas obvio que ésta hay que referirla o relacionarla con la comisión de delitos. Y que, por tanto, se hace imprescindible para salvaguardar la seguridad jurídica de los asociados, precisar los tipos de delitos que puedan dar

lugar a la declaración de la extinción del dominio de los bienes adquiridos mediante su Comisión.

Por eso con buen juicio el proyecto propone la modificación para que sólo por sentencia judicial se pueda declarar “extinguido el dominio de los bienes de propiedad del condenado que este haya adquirido por enriquecimiento ilícito de funcionarios o particulares, provenientes de delitos contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos por los que se profiera o haya proferido sentencia condenatoria”.

Esta nueva redacción del artículo ya precisa cuáles son los delitos que dan lugar a la declaratoria de la extinción del derecho de dominio de los bienes fruto de su comisión y desarrolla el precepto constitucional delimitando el concepto genérico de “perjuicio del patrimonio del Tesoro Público” para referirlo a los delitos contra la administración pública y el de “grave deterioro de la moral social” para concretarlo en el ámbito del derecho punitivo en los delitos de secuestro, tráfico de estupefacientes y conexos. De esta manera brinda un instrumento específico más para combatir formas delictuosas que ofenden gravemente la conciencia pública colombiana.

Además, se prevé que la extinción del dominio de los bienes adquiridos por la acción delictiva sólo proceda cuando haya una condena de su propietario porque sólo hasta entonces, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, se tiene certeza de la comisión del hecho punible y, en consecuencia, del origen ilícito de los bienes.

Así se desprende del artículo 29 de la Carta, que consagra una de las máximas garantías en que se concreta la seguridad jurídica en el plano procesal, como es el debido proceso. De ahí que refiriéndose a la figura de la extinción de dominio nuestra honorable Corte Constitucional en sentencia C-176/94, haya expresado: “La Constitución autoriza tres formas de extinción del dominio, que desbordan el campo tradicional del decomiso, a saber: de un lado, de los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito; de otro lado, de los bienes adquiridos en perjuicio del Tesoro Público; y finalmente, de aquellos bienes adquiridos con grave deterioro de la moral social. Sin embargo, destaca la Corte, para que esta extinción de dominio opere se requiere que exista un motivo previamente definido en la ley (C. P. Art. 29) y que ella sea declarada mediante sentencia judicial, como consecuencia de un debido proceso en el cual haya observado la plenitud de las formas del juicio (C. P. Arts. 29 y 34)”.

La misma Corte Constitucional, mediante sentencia C-389-94, ha ampliado y precisado sus criterios en torno al tema, así:

Con fundamento en el análisis precedente, la Corte hace las siguientes precisiones en torno a la

extinción de dominio consagrada en el artículo 34 de la Constitución Política:

“a) El inciso 2o. de la norma en cita contiene un mandato del constituyente, en el sentido de que perentoriamente ordena declarar extinguido el derecho de dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral pública.

“En el sentido teleológico del precepto consiste en que el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no teme como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobraja a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delinquiente debe saber que el delito no produce utilidades, sino que por el contrario coloca a éste en la obligación de otorgar una retribución a la sociedad a través de la pena.

“b) La extinción procede mediante sentencia judicial y previa observancia del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

“c) Corresponde al legislador definir el alcance o contenido del concepto enriquecimiento ilícito, como ya lo ha hecho, y determinar cuándo se configuran las hipótesis del ‘perjuicio del Tesoro Público o grave deterioro de la moral social’. Actualmente, ya el legislador ha considerado que existe dicho deterioro en los casos de narcotráfico.

“d) La medida tiene naturaleza jurídica de una pena accesoria a la que corresponde al delito que se juzgue. Sin embargo, el legislador la puede instituir como una pena principal.

“e) La extinción se configura como una sanción objetiva, pues puede ser decretada siempre que en el proceso judicial correspondiente se acrediten los supuestos fácticos que la norma del artículo 34 prevé para que opere dicha extinción.

“Como conclusión del tema que se desarrolla, es posible afirmar que nuestro ordenamiento constitucional no autoriza al legislador para establecer a su arbitrio la extinción del derecho de dominio, pues otra figura sólo puede ser regulada dentro del marco constitucional que aparece trazado por los artículos 34 y 58 de la Constitución Política.

“La extinción del dominio prevista en el artículo 34, necesariamente se vincula con la existencia de un delito cuya materialidad debe ser establecida en un proceso penal y en el cual se haya determinado la autoría del responsable”.

2o. El inciso 2o. del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal apunta a reafirmar en los procesos penales por enriquecimiento ilícito o testaferrato el principio constitucional de la presunción

de inocencia y que la condena por dichos delitos sólo es procedente si existe condena por un delito antecedente de cuya comisión se haya derivado la obtención ilícita de los bienes.

Nos referimos a ambos aspectos:

a) La presunción de inocencia es principio ecuménico en materia de derecho penal. Desde tiempos remotos encontramos su consagración como garantía fundamental para quien es acusado. Una de sus primeras estipulaciones se encuentra en el Concilio de Toledo del 638. En la Carta del Convenio entre el Rey Alfonso I de Aragón y los Moros de Tudela de 1119 gravita la mencionada presunción. Y así en diversos documentos históricos como los decretos de la Curia de León, la Carta Magna de Juan sin Tierra y muchos otros antecedentes a la Revolución Francesa. Pero es a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que comienza a adquirir carácter universal. En el artículo noveno de la susodicha declaración se lee: "Toda persona, se presume inocente hasta que sea declarada culpable", para denotar que a la persona se le debe probar su responsabilidad por el Estado.

De aquí esta garantía fundamental, pilar y rai-gambre de los derechos humanos del procesado, pasó a diversos instrumentos internacionales suscritos por Colombia y de imperativa observancia, según mandato del artículo 93 de nuestra Carta Política. Entre esos Tratados Internacionales encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley 74 de 1968) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley 16 de 1972). Pero es más, nuestra Constitución expresamente la consagra en el artículo 29 como una de las garantías que rigen el debido proceso en su desarrollo. De ahí que nuestra Corte Constitucional en la ya citada sentencia 176 de 1994 haya expresado: "El sistema penal y procesal colombiano se encuentra edificado sobre el principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, según el cual *toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*".

"De la lógica del proceso surge que la carga de la prueba está a cargo del Estado, claro está, sin perjuicio de que los sujetos procesales también puedan ejercer su iniciativa probatoria a fin de buscar el esclarecimiento de los hechos.

"Es una autoridad de la República, únicamente conforme al proceso, la que puede declarar culpable a una persona cuando se demuestre la imputabilidad del hecho a su autor. En efecto, no se puede prescindir de la imputabilidad para efectos de condenar judicialmente a una persona. Ello desconoce las garantías mínimas para hacer efectivo los derechos humanos que son uno de los fines del Estado, al tenor del artículo 20 de la Carta".

Agrega el máximo tribunal:

"Se puede entonces concluir que la presunción de inocencia es uno de los derechos más importantes con que cuenta todo individuo; para desvirtuarla es necesario demostrar la culpabilidad de la persona con apoyo en pruebas fehacientes debidamente controvertidas, dentro de un esquema que asegure la plenitud de las garantías procesales sobre la imparcialidad del juzgador y la íntegra observancia de las

reglas predeterminadas en la ley para la indagación y esclarecimiento de los hechos, la práctica, discusión y valoración de las pruebas y la definición de responsabilidades y sanciones".

No obstante, la clara interpretación de la Corte Constitucional, señalando que la carga de la prueba está a cargo del Estado como consecuencia lógica de la presunción de inocencia y que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos también así lo consagran, en la práctica judicial, en tratándose de los delitos a que se viene haciendo referencia, de hecho se está invirtiendo la carga de la prueba, y es así como ciudadanos honestos que, por ejemplo, temporalmente han ocupado cargos públicos, en casos en que son sometidos a una investigación sin que se les haya podido probar ningún ilícito, se les inquieta para que prueben el origen de los bienes, creándoles dificultades graves porque si los han obtenido en el ejercicio de profesiones liberales, generalmente, no llevan contabilidad o no han declarado todos sus ingresos y los colocan bajo la infamante sindicación de un enriquecimiento ilícito, cuando a lo más han sido evasores de impuestos y ese tipo de conductas tienen otra clase de sanciones en nuestro ordenamiento jurídico, diferentes a los de carácter penal. Por eso en aras del debido acatamiento a los preceptos de la Carta Fundamental el artículo comentado del Proyecto insiste en la vigencia de este principio, lo cual a un intérprete desprevenido puede parecerle intrascendente, pero que ante la realidad de la praxis judicial en nuestro medio adquiere un sentido trascendente en la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos que no pueden verse afectados por las vías de hecho y la arbitrariedad de las autoridades.

b) En lo concerniente a la condena previa por un hecho delictuoso para derivar el enriquecimiento ilícito, el proyecto no hace más que interpretar, por vía de autoridad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 150 de la Constitución Política, el artículo 1º del Decreto 1895 de 1989 en cuanto exige que el incremento patrimonial se derive de actividades delictivas. El proyecto exige la condena simultánea o anterior por un delito contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos, dándole concesión a las actividades delictivas a que se refiere el Decreto 1895. Además, consecuente con nuestro ordenamiento constitucional establece que "actividades delictivas" sólo pueden ser las declaradas judicialmente, según las voces de los artículos 248 y 29 de la Constitución Política.

Además, al hacer el proyecto dicha aclaración le está brindando al Estado la posibilidad de perseguir a quien ilícitamente se ha enriquecido, no obstante que éste en el proceso inicial haya logrado poner a salvo los bienes ilícitamente adquiridos. Con esta previsión se podrá investigar el origen del patrimonio del condenado y poner a buen recaudo del Estado los bienes adquiridos mediante el comportamiento punible, obteniéndose un nuevo instrumento legal para luchar contra la corrupción administrativa que amenaza las bases mismas del sistema democrático y contra el enriquecimiento fácil, producto de hechos punibles que tienden a alterar el normal desarrollo del orden económico. Se establece aquí por expresa disposición del legislador que el enriquecimiento ilícito puede concurrir con los delitos contra la administración pública, secuestro, narcotráfico y conexos.

30. El parágrafo del artículo 340 establece que lo dispuesto en él se aplicará a los bienes adquiridos por los funcionarios públicos a partir del 23 de enero de 1981 o por particulares con anterioridad al 24 de agosto de 1989, fechas en las cuales entró en vigencia la tipificación de las respectivas conductas (C. P., artículo 148, y Decreto 1895/89, artículo 1º, convertido en legislación permanente por el artículo 10 del Decreto 2266/91). Es principio general del derecho que la ley penal no tiene aplicación retroactiva, sino cuando es más favorable al acusado. Pero, la ley que crea un tipo penal, en virtud del principio de legalidad, no puede aplicarse sino hacia el futuro, porque no puede haber delito sin ley previa.

A pesar de la claridad meridiana de estos principios en la práctica se viene extendiendo la aplicación de los tipos de enriquecimiento ilícito de funcionarios y de particulares a situaciones acontecidas con anterioridad a la fecha de vigencia de las leyes respectivas, con ostensible violación de los principios de legalidad y de no retroactividad de la ley penal (Constitución Política, artículo 29).

De tal suerte que la previsión propuesta viene a hacer claridad definitiva en un aspecto jurídico que es indiscutible aún en la ausencia de norma, porque él obedece a claros criterios interpretativos de las normas superiores de la Constitución y los tratados públicos.

Se persigue, por tanto, con dicho párrafo, reafirmar la seguridad jurídica que en materia de Derecho Penal sustancial se traduce en el principio universal de la legalidad del delito o previa definición del hecho punible.

40. La nueva Carta Constitucional se ocupó de manera preferente de la reforma de nuestra administración de justicia. En ella se trazó una nueva estructura del Proceso Penal, conformada por dos fases: La investigación, de competencia de la Fiscalía General de la Nación, y el juzgamiento, de conocimiento de los Jueces. Mucho discuten nuestros doctrinantes y tribunales sobre la naturaleza del proceso penal a partir de la nueva Constitución. Hay quienes reclaman un proceso acusatorio puro, con absoluta independencia y autonomía de cada una de sus etapas, llegando a preguntar que a los jueces les está vedado intervenir en la etapa de instrucción. La Corte Constitucional (Sentencia C-395 de 1994) ha reafirmado que se trata de un sistema acusatorio mixto con amplias garantías judiciales. De consiguiente, si examinamos detenidamente la preceptiva constitucional, tenemos que concluir que en nuestro medio existe un proceso de carácter mixto y con peculiaridades que la diferencian de otros sistemas procesales y, sobre todo, que lo separan del esquema del proceso acusatorio puro.

Es así como, de conformidad con el artículo 250 de la Constitución, la Fiscalía pertenece a la rama judicial; puede dictar medidas cautelares; precluir investigaciones; las pruebas que practica tienen validez también en el juicio y no hay disponibilidad de la acusación, aspectos todos que son contrarios a los lineamientos del proceso acusatorio puro.

Por eso, en el desarrollo del proceso en el Código Procesal Penal hallamos un proceso con sus carac-

terísticas muy propias que permite la injerencia del Juez en la etapa de instrucción, como quiera que el proceso penal es una unidad en cuya construcción confluyen autoridades del orden judicial, llamadas Fiscales o Jueces, pero, pertenecientes a la misma rama del Poder, la judicial.

En este orden de ideas encontramos a los jueces: rechazando o aprobando el acuerdo celebrado entre fiscal y procesado para dictar sentencia anticipada; formulando observaciones al acta sobre transacción probatoria cuando se celebra audiencia especial; controlando la legalidad de la actuación adelantada por el Fiscal cuando estudia si se ha incurrido o no en nulidad y controlando la legalidad de las medidas de aseguramiento.

5o. Con el evidente propósito de velar por el respeto al derecho a la propiedad, el cual es fundamental, en cuanto es medio para la satisfacción de necesidades humanas, el artículo 340-A propone que, salvo los casos de flagrancia o de objetos prohibidos por la ley, la retención, ocupación o comiso provisional, sólo procede por orden del Juez del conocimiento siempre que existan los presupuestos sustanciales para dictar medidas de aseguramiento.

Reza el inciso 2o. del artículo 2o. de la Constitución Política que las autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas, entre otros intereses jurídicos, en lo relacionado con sus bienes. De tal manera que la afectación del uso y goce de los bienes, los mismos por parte del Estado debe proceder por motivos previamente definidos en la ley y en tratándose de delitos esos motivos deben tener alguna entidad, porque de lo contrario entrarfíamos al campo de la arbitrariedad y las vías de hecho, inadmisibles dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho.

Esa la razón para que se exijan mínimos presupuestos probatorios para dictar las medidas aludidas, se trata de verdaderas medidas cautelares de carácter real. Y la circunstancia de otorgarle competencia al Juez para proceder de conformidad apunta a buscar la imparcialidad en su decreto, porque no deber perdersé de vista que el Fiscal cumple en el proceso función de investigación y acusación y que aquella es el fundamento de ésta, lo que a la postre lo lleva a quedar convertido en Juez y parte.

Con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-395 de 1994 declaró por unanimidad exequible el artículo 414A del C. de P.P., modificado por la Ley 81 de 1993, norma que autoriza el control de legalidad por parte de los jueces de las medidas de aseguramiento proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus agentes. Se ha restaurado así la función del juez natural como árbitro supremo de las medidas de aseguramiento. En consecuencia, la orden judicial para la retención, ocupación o comiso provisional de bienes de propiedad del sindicado, que se pruebe provienen de la ejecución del delito o han servido para su comisión, sólo procede por mandamiento escrito y motivado del juez de conocimiento. La Constitución Política da competencia al Fiscal para dictar medidas de aseguramiento personales, es decir, contra el acusado. Tratándose de una norma que atribuye competencia, su interpretación es estricta o restringida. Pues, la Constitución Política no otorga a los Fiscales com-

petencia para dictar medidas cautelares sobre los bienes y por lo tanto es saludable y prudente que la ley no la extienda en este sentido, dejando que funcione la regla general internacional de que los derechos fundamentales sólo pueden ser intervenidos por orden de un juez natural, esto es, independiente e imparcial.

Ahora con lógica evidente se preceptúa que cuando se revoque la medida de aseguramiento o se profiera resolución de cesación de procedimiento preclusión de la investigación o sentencia absolutoria, también se debe revocar la orden de incautación de bienes porque ello quiere decir que, han desaparecido en el proceso los motivos para la averiguación penal en virtud de los cuales se había ordenado la incautación y ésta no tiene razón de ser ante la ausencia del delito o la desaparición de pruebas suficientes.

Como el principio de la celeridad ha alcanzado rango constitucional, toda vez que se le consagra de manera general en los artículos 228 y 29 lo estipula para el proceso penal al imponer la necesidad de un proceso público sin dilaciones injustificadas, lo cual tiene como razón de ser que el Estado a través del proceso penal afecta bienes jurídicos de los sindicados como la propiedad, la intimidad, la libertad, etc. y en el contexto del Estado Social de Derecho esa afectación deberá ser la mínima posible porque su finalidad esencial es darle contenido material a los derechos y garantías, se establecen como términos para que se mantenga el comiso, el previsto en la ley para calificar el mérito del sumario, a menos que se dicte resolución acusatoria, caso en el cual podrá prolongarse hasta vencidos los términos para dictar sentencia, de lo contrario, los bienes deben ser devueltos a su dueño, poseedor o tenor legítimo porque los ciudadanos no pueden ser víctimas indefinidamente de la incuria e inefficacia estatal.

La administración de los bienes se le confía a la Fiscalía General de la Nación, mientras se decide de manera definitiva sobre la extinción del dominio y demás derechos reales, decisión que deberá dejar a salvo los derechos de los terceros de buena fe, ya que este también es principio de raigambre constitucional que debe ser respetado al tenor del artículo 83 de la Carta. Decretado el comiso o la extinción del dominio los bienes sin excepción pasarán a ser propiedad de la Fiscalía General de la Nación. Este también es motivo para que la orden de comiso la imparten los jueces y no la Fiscalía, pues esta tiene interés en la administración y titularidad de los bienes.

6o. Con la expedición de la Constitución Política de 1991, la Nación entró en la etapa definitiva de la consolidación del Estado Social de Derecho para todos los colombianos, sin excepción alguna. La excepcionalidad no puede ser permanente. La Corte Constitucional, mediante C-300/94, que declaró inexequible el Decreto No. 874 de 1994, "por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior", dijo que el Estado de Derecho y la naturaleza de los estados de excepción, se desvirtúan si a estos últimos se apela por fuera de las causales de grave perturbación del orden público, que son las únicas que pueden servir de fundamento a su declaratoria".

El artículo 3o. del proyecto modifica el artículo 2o. transitorio del Código de Procedimiento Penal para establecer: "La competencia de los fiscales y

jueces regionales y del Tribunal Nacional, se mantendrá hasta el 30 de diciembre de 1995, fecha en la cual pasará a los Jueces Penales del Circuito en Primera Instancia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Penales de Decisión, en segunda, y dejarán de funcionar el Tribunal Nacional y los Jueces y Fiscales Regionales, así como también dejarán de regir todas las disposiciones relativas a la justicia regional".

La honorable Cámara de Representantes acepta los argumentos presentados en la ponencia de segundo debate aprobada unánimemente por el honorable Senado de la República y los hace suyos.

El Congreso de la República, al aprobar la Ley 104 de 1993 "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones", introdujo en el artículo 134 el concepto de temporalidad de las medidas de orden público: "Esta ley tendrá una vigencia de dos años a partir de su promulgación".

Dicha ley fue promulgada el 30 de diciembre de 1993 y aparece publicada en el *Diario Oficial* No. 41.158 del jueves 30 de diciembre de 1993. Su vigencia será hasta el 30 de diciembre de 1995.

El Decreto 2700 del 30 de noviembre de 1991, "por el cual se expiden las normas de procedimiento penal", prorrogó hasta el 30 de junio del año 2002 la llamada justicia regional, secreta, de orden público o de excepción.

Sin embargo, esa justicia regional ha venido siendo cuestionada no sólo por la Corte Constitucional, sino también por las organizaciones internacionales de derechos humanos:

En efecto, la Corte Constitucional, en su sentencia C-171/93, del 3 de mayo de 1993, dejó sin piso legal esa justicia de excepción, universalmente prohibida, cuando expresó: "La igualdad ante la ley tiene un sujeto universal y no discriminado. Por tanto, presenta, como consecuencia lógica, que todo ser humano recibirá la misma protección y trato de las autoridades y gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Significa lo anterior que la norma fundamental consagra una igualdad en derecho cuando se está ante la ley y una igualdad de derechos en aquellos casos que se está ante una misma situación".

También la Corte Constitucional, en su sentencia C-300/94, del 1o. de julio de 1994, en que se declaró inexequible el Decreto No. 874 de 1994, "por el cual se declara el Estado de Conmoción Interior", concluye:

"Es bien clara la voluntad del constituyente de erradicar la práctica política que consistía en acudir al Estado de Sitio con el objeto de acrecentar los poderes del Ejecutivo y, por este medio, resolver dificultades ordinarias que no ameritaban intrínsecamente ese tratamiento. Las primeras decisiones sobre declaratorias de Estados de Excepción emanadas de esta Corte se produjeron en un período de tránsito constitucional que bien justificaba un tratamiento prudente y comprensivo respecto de las decisiones tomadas por el Gobierno en esta materia. Sin embargo, debe quedar claro que el objetivo constitucional en este momento es el de normalizar el tratamiento de los problemas de orden público y de evitar el recurso permanente a los Estados de

Excepción. En este sentido, corresponde al Presidente de la República promover una nueva cultura de la normalidad, de la vigencia constante del régimen democrático y de todas las garantías fundamentales y, a su turno, a esta Corte compete velar por que ello se cumpla".

De otra parte, existen varios informes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de protección de derechos humanos en que, con sólidos fundamentos, se cuestiona la justicia de excepción o secreta en Colombia, por ser opuesta al Estado de Derecho y a las garantías penales y procesales que, a partir de la Magna Carta Liberatur de la Gran Bretaña, de 1215, se han afianzado en el mundo.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su SEGUNDO INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA, del 14 de octubre de 1993, afirma:

"1. En el sistema político y normativo que se inicia con la Nueva Constitución Política de Colombia de 1991, puede observarse que se ha producido un significativo avance a nivel jurídico en definición y reconocimiento de los derechos humanos. Estos avances normativos constitucionales son, sin embargo, restringidos por las disposiciones legales, específicas y genéricas, que se dictan seguramente en vía de reglamentación, las que establecen serias limitaciones para el ejercicio de los derechos humanos consagrados en la nueva Constitución y en la Convención Americana.

"2. Estas restricciones, que son excesivas aún en situaciones de normalidad, se acentúan de manera significativa cuando se declaran los Estados de Excepción, durante los cuales no proceden los recursos instituidos para proteger los derechos reconocidos. Además, a buena parte de la legislación transitoria expedida bajo Estado de Sitio se le ha dado carácter permanente, como por ejemplo la justicia secreta o de orden público, cuya permanencia afecta no solamente la ley interna sino también los acuerdos internacionales sobre derechos humanos que obligan a Colombia".

El Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, en su informe sobre los derechos humanos en Colombia (1993), concluye que el sistema de jurisdicción regional ha dado lugar "a una serie de preocupaciones sobre el debido proceso por cuanto los acusados dentro de dicho sistema carecen de importantes derechos procedimentales contenidos en la Constitución".

Y las Comisiones Accidentales del Senado y la Cámara de Representantes para el Estudio del Problema del Narcotráfico en Colombia, en su informe y conclusiones, publicados en la *Gaceta del Congreso* No. 466 del 16 de diciembre de 1993, expresa:

"Durante los foros realizados por la Comisión Accidental del Senado y de la Cámara, hubo consenso en el sentido de que en la represión del narcotráfico, especialmente a través de decretos legislativos de excepción, se han socavado los pilares del Estado Social de Derecho, tal como está definido en los artículos 1º. y 2º. de la Constitución Política, especialmente con la llamada Justicia Regional, de orden público, secreta o de excepción, donde las garantías procesales penales universales, como la del juez competente, independiente e imparcial, y los reme-

dios de protección como el *habeas corpus* contra detenciones arbitrarias".

Ahora bien, si examinamos la historia reciente en lo que concierne a la Justicia Regional encontramos que su inoperancia ha sido manifiesta. Por causa de su mora reiterada en resolver los procesos el Gobierno anterior, en decisión que lo cuestiona ante la historia, declaró en dos ocasiones el Estado de Conmoción Interior. Es decir, que paradógicamente la Justicia Regional que se creó para reprimir las alteraciones del orden público terminó convirtiéndose en factor de alteración del mismo.

De otra parte, el carácter secreto de los funcionarios judiciales viola el principio del juez natural que como nos lo recuerda la doctrina Constitucional es una garantía milenaria basada en el conocimiento previo entre el investigador o el juzgador y el sindicado quienes deben pertenecer al mismo medio social.

El "Juez sin Rostro", ignorado por el sindicado, a quien no se tiene acceso es una aberración jurídica inaudita; los contactos entre Juez y sindicado son indispensables, necesarios, para fomentar un ambiente de seguridad, franqueza y diálogo que influían en el desarrollo de un proceso limpio; en cambio, la espera angustiosa de un fallo que dictará un Juez desconocido, que ha llegado hasta desvirtuar su voz ante el sindicado, a quien este no ha podido explicar sus momentos, episodios y procederes, tendrá que incitar en el sujeto terrible sensación de víctima y de venganza, lo cual no se compadece con la filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, que debe brindar al sujeto las facilidades para su reincisión social y suministrarle un tratamiento en el cual el Estado no eluda la responsabilidad que le atañe en la generación del acontecer delictivo. Volver por el imperio del principio del Juez Natural y la humanización de la Justicia son imperativos que el Estado debe acatar sin dilaciones.

Pero es más, el artículo 229 de la Carta, manda garantizar a cada persona el acceso a la administración de Justicia y dentro de este marco general garantiza también la defensa del sindicado en el proceso como una expresión de la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, lo cual constituye uno de los fines esenciales del Estado. (art. 2º. Constitución Nacional).

En la Justicia Regional ese acceso se dificulta y con él, el ejercicio del derecho de defensa porque hoy día existen cinco regionales en el país, cada una de las cuales tiene una secretaría común. Es así como tenemos que un campesino de la Guajira que es sindicado de porte ilegal de armas tiene que padecer la circunstancia que su proceso se adelante en Barranquilla, trayéndole esto como consecuencia que ni su propio abogado ni él tienen fácil acceso al expediente, ni pueden ser notificados de las pruebas que se van a practicar para ejercer el derecho a la contradicción, ni se facilita la notificación de las providencias, todo lo cual redunda en mora y ésta en injusticia. Aún más, si los recursos económicos se lo permiten y puede pagar el desplazamiento de su abogado a la sede de la Justicia Regional éste se encontrará con la insólita circunstancia que en la Secretaría Común no encuentran el proceso ni dan razón de él y si lo encuentran y va a verificar la glosa

al expediente de los memoriales que haya enviado en ejercicio de su ministerio defensivo, encuentra que estos ni siquiera se han allegado a los autos. Esta en términos generales es la situación que se vive en la justicia regional a toda luces arbitraria, inhumana, y violatoria de los derechos humanos.

Tan inoperante ha sido la Justicia Regional que el Gobierno aprovechando la declaratoria de Conmoción Interior del 1º. de mayo de 1994, le atribuyó extensivamente competencia a los Jueces Penales del Circuito de las sedes de la Justicia Regional, para conocer de los procesos por delitos de competencia de ésta, reconociendo de esa manera en forma patente, que su desempeño ha sido ineficiente.

Muchas son las tutelas interpuestas en el país contra los desafueros de la justicia regional: incumplimiento de términos, pretermisión u omisión de ritos procesales esenciales, violación del derecho de la defensa, son entre otros comportamientos que tienen su razón de ser en la irresponsabilidad de unos funcionarios judiciales que actúan tras bambalinas, como si la justicia fuera una comedia miserable y no un valor fundamental de la sociedad y con mayor razón de un conglomerado humano que se precia de su tradición Democrática.

La falta de audiencia en los procesos que se adelantan ante la justicia regional, diligencia en la cual deben encontrar plena realización los principios de publicidad, contradicción y celeridad como sustrato material del debido proceso, es aberración jurídica que nos demuestra la reiterada violación de los derechos humanos del procesado por la justicia regional, puesto que al no existir audiencia no hay juzgamiento en sentido estricto.

Además, ésta es una jurisdicción de excepción con funcionarios sin rostro, procedimientos especiales, para conocer de ciertas categorías de delitos, entre los que se encuentran los de carácter político. Es una justicia discriminatoria que atenta contra el principio de la igualdad que consagra el artículo 13 de la Carta. Según este principio todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y no podrán ser discriminadas, entre otras, por razones políticas.

Sin embargo, con la justicia regional se ha hecho discriminación de este tipo y lo que es más grave, se ha llegado a criminalizar la protesta popular; el reclamo colectivo al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones elementales; el ejercicio de los derechos sindicales, con notoria desviación del derrotero que el Estado Social y Democrático de Derecho traza a sus gobernantes.

Por las razones precedentes es una urgencia nacional limitar al máximo en el tiempo la vigencia de la justicia regional, para evitar que continúe desfigurando la imagen democrática de Colombia en el exterior y que siga conculcando los derechos de nuestros compatriotas ansiosos de abrazar la justicia como valor y como realización material.

Por las anteriores consideraciones, atentamente nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1994 (Senado) y 237 de 1994 (Cámara), "por la cual se modifica y adiciona el artículo 340 y se subroga el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal", tal como fue aprobado por el

honorable Senado de la República y el cual se agrega como anexo al presente informe.

Vuestros Comisionados,

Miguel Alfonso de la Espriella

Ponente Coordinador.

Jairo Arturo Romero González

Ponente.

Jesús Ignacio García Valencia

Ponente.

* * *

TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY NUMERO 237/94

CAMARA-184/94 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el artículo 340 y se subroga el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 340 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

ARTICULO 340. Sólo por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio de los bienes de propiedad del condenado que éste haya adquirido por enriquecimiento ilícito, de funcionarios o de particulares, provenientes de delitos contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos por los que se profiera o haya proferido sentencia condenatoria. En todo caso quedarán a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que de esta manera pasen al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

En ningún proceso por delitos de enriquecimiento ilícito o testaferrato habrá lugar a inversión de la carga de la prueba, ni se proferirá sentencia condenatoria sin que en el mismo fallo o en otro anterior conste la responsabilidad del procesado por alguno de los delitos mencionados contra la administración pública, secuestro, narcotráfico o conexos, establecida de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política.

Parágrafo. En ningún caso este artículo se aplicará a bienes adquiridos por funcionarios públicos antes del 23 de enero de 1981, o por particulares con anterioridad al 24 de agosto de 1989.

Artículo 2º El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo 340A del siguiente tenor:

ARTICULO 340A. Salvo los casos de flagrancia en el delito y de objetos prohibidos por la ley, la retención, ocupación o comiso provisional de bienes de propiedad del sindicado que se presume provienen de la ejecución de un delito o han servido para su comisión, sólo procederán por mandamiento escrito y motivado del respectivo juez de conocimiento, y los bienes serán puestos de inmediato a disposición jurídica del juez competente y bajo la custodia y administración de la Fiscalía General de la Nación.

El juez podrá emitir dicha orden con los mismos requisitos formales y probatorios que la ley prevé para proferir medida de aseguramiento de detención preventiva, y la revocará cuando esta última se levante o revoque, o cuando se profiera resolución de cesación de procedimiento o preclusión de la investigación o sentencia absolutoria.

El comiso provisional no podrá extenderse más allá de los plazos previstos en la ley para la calificación del mérito del sumario, a menos que se dicte resolución acusatoria, caso en el cual podrá prolongarse hasta que vengan los términos legales para dictar sentencia. Vencidos los términos legales sin que se haya proferido fallo condenatorio, los bienes serán devueltos a su dueño, poseedor o tenedor legítimo mediante resolución de cumplimiento inmediato. La omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de esta disposición constituirá para el funcionario correspondiente causal de mala conducta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Los bienes de lícito comercio que a cualquier título sean ocupados, retenidos o decomisados de manera provisional, serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, la cual podrá solicitar al juez el depósito provisional de los mismos en cabeza de los dueños, poseedores o tenedores legítimos mientras se adopta una decisión judicial definitiva sobre la extinción del dominio y demás derechos reales pertinentes. En firme la decisión judicial de comiso o extinción del dominio, que no afectará los derechos de terceros de buena fe, dichos bienes pasarán sin excepción a ser de propiedad de la Fiscalía General de la Nación. Si la extinción del dominio no fuere decretada por el juez competente, los bienes serán devueltos de inmediato a quien tenga derecho a ellos, sin perjuicio

cio de las responsabilidades civiles, administrativas, penales y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 3º. El artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal quedará así:

ARTICULO 2º Transitorio. Competencia. La competencia de los fiscales y jueces regionales y del Tribunal Nacional, se mantendrá hasta el 30 de diciembre de 1995, fecha en la cual pasará a los Jueces Penales del Circuito en primera instancia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Salas Penales de Decisión, en segunda, y dejarán de funcionar el Tribunal Nacional y los Jueces y Fiscales Regionales, así como también dejarán de regir todas las disposiciones relativas a la justicia regional.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y subroga todas las disposiciones que le sean contrarias, tanto del Código de Procedimiento Penal como de Ley 30 de 1986 y de las adoptadas como legislación permanente conforme a lo establecido en el artículo 8º transitorio de la Constitución Política.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 184/94, según consta en el Acta número 13 del 1º de junio de 1994.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 29 de 1994.

De ustedes, los Ponentes,

Miguel Alfonso de la Espriella, Jairo Arturo Romero González, Jesús Ignacio García Valencia.

CONTENIDO

GACETA No. 166 - Viernes 30 de septiembre de 1994

SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

Comisión Primera del Senado. Acta de comisión número 13 1

CAMARA DE REPRESENTANTES

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 184 de 1994 (Senado) y 237 de 1994 (Cámara), por el cual se modifica y adiciona el artículo 340 y se subroga el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal 12

Texto aprobado por el Senado de la República al Proyecto de ley número 237 de 1994 Cámara 184 de 1994 Senado, por la cual se modifica y adiciona el artículo 340 y se subroga el artículo 2º transitorio del Código de Procedimiento Penal 16